

154
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

PERSONALIDAD JURIDICA PARA INTERPONER
AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE UN
REGISTRO SINDICAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
JUAN GARCIA VAZQUEZ

ENEP
ARAGON

FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX

1985

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por haberme dado la vida, quienes me encaminaron en los años de mi infancia, apoyándome en todas las decisiones de mi vida; con eterno agradecimiento.

GRACIAS . . .

A MI ESPOSA:

Con respeto y admiración, por haberme puesto el ejemplo de la superación y el haberme encaminado durante la realización de mis estudios, y por ser lo mejor que las deidades pusieron en mi vida, siempre unidos lograremos y alcanzaremos nuestros objetivos; con mi más grande amor para ti IRMA..... muñequita.

GRACIAS . . .

A MI HIJO:

A ti *JUANITO*, que me alentaste a terminar una profesión, y que en un futuro sigas el ejemplo de tus padres, y cuentes con todo nuestro apoyo para conseguir tus metas; te quiere siempre tú papá, para todos los momentos que me necesites.

HOLA . . .

A MIS HERMANOS:

Para que sirva de ejemplo mi superación, y en un futuro ellos lo logren, así como sus queridos hijos; con respeto y cariño.

GRACIAS .

A MIS PROFESORES Y UNIVERSIDAD:

Por haberme dado y transmitido sus conocimientos, y por haber logrado gracias a ellos el presente; con respeto por haberme dado su ejemplo de la superación.

GRACIAS . . .

A MI ASESOR:

Lic. Javier C. H. por sus conocimientos transmitidos y asesoría dada, para la realización de este trabajo, por su gran experiencia y conocimientos dados; con agradecimiento, y con el debido respeto.

GRACIAS . . .

**A LA FEDERACION UNICA DE
TRABAJADORES "NETZA"**

Por haberme dado la oportunidad de seguir superandome, por creer en mi, y por la gran ayuda de sus integrantes y compañeros de trabajo, en especial, y con el merecido respeto a su dirigente R.T.T.

GRACIAS.....

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE OFICINA

Por su ayuda y comprensión... teniendo en mi un amigo sincero.

GRACIAS. . .

A USTEDES Y A TI:

Lic. Angela Trujillo T.
Lic. Anastacio Trujillo T.
Lic. Juan Antonio Trujillo C.
Lic. Hilario Sanchez Cortes
Lic. Alberto Sabas Alba
Sr. J. Jesus Cordova Zuñiga
Sr. Rogelio Garcia Vazquez
con respeto y cariño para Ti

GRACIAS.....

INDICE .

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

LAS PERSONAS Y EL ORDEN JURIDICO.

I.-	Concepto.	2
I.1.-	De la capacidad jurídica.	7
I.2.-	Clasificación de los sujetos según la doctrina jurídica.	10
II.-	Teorías acerca del nacimiento de la personalidad jurídico-colectiva.	13
II.1.-	La capacidad jurídica de los sindicatos.	21
II.2.-	La representación Sindical.	25
II.3.-	El ejercicio de la representación sindical.	27

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO SINDICAL.

I.-	Libertad sindical.	31
I.1.-	Concepto de Sindicato.	35

I.1.2.-	Legal.	35
I.1.3.-	Doctrinal.	36
II.-	El Sindicalismo Frente al Estado.	37
II.1.-	Soberanía Sindical Frente a la del Estado.	38
II.1.2.-	Autonomía Sindical.	40
II.1.3.-	El derecho a la libertad sindical	44
II.1.4.-	En México.	45
II.1.5.-	Libertad a la creación del sindicalismo.	46

CAPITULO TERCERO.

LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

I.-	Clasificación.	55
I.1.-	Clasificación Legal.	55
I.1.1.-	El artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo referente a los tipos de sindicatos	56
II.-	La constitución de los sindicatos.	60
II.1.-	Diferencia entre Sindicato y Coalición.	61
III.-	Bases para los sindicatos según la Ley Federal del Trabajo.	62
IV.-	Requisitos para la formación de los sindicatos.	64
IV.1.-	Requisitos de fondo.	64
IV.2.-	Requisitos de forma.	71
V.-	El registro del sindicato.	73

V.1.-	El Registro Automático.	75
V.2.-	Negar el Registro.	75
V.3.-	Las Autoridades Administrativas.	79
VI.-	Personalidad jurídica.	80

CAPITULO CUARTO.

LA RESOLUCION QUE NIEGA EL REGISTRO SINDICAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

I.-	La constitución de hecho y de derecho del sindicato.	83
I.1.-	El procedimiento de registro un sindicato.	85
II.-	La representación de un sindicato de hecho y del sindicato de derecho.	94
II.1.-	Estudio de la contradicción de Tesis Jurisprudenciales.	97
III.-	El Juicio de Amparo laboral y su procedencia.	101
III.1.-	Las partes en el juicio de amparo laboral.	121
III.2.-	El Juicio de amparo laboral por violaciones al procedimiento administrativo.	127
III.3.-	En el Juicio de amparo que se debe de entender por interés jurídico.	131
	CONCLUSIONES.	134
	BIBLIOGRAFIA.	139

I N T R O D U C C I O N .

La motivación que tuve para elaborar este trabajo entre otras circunstancias lo es que durante los estudios de la carrera; me he desempeñado en una asociación profesional independiente, que al solicitar el registro de un sindicato que se constituyó durante el tiempo que he prestado mis servicios, le fue negado, no obstante de que se reunieron y acreditaron los requisitos que establece nuestra legislación laboral; Por lo que se tuvo que acudir al juicio de garantías, mismo que se promovió a través del Secretario General electo y designado por los integrantes de la asociación profesional que solicitó el registro sindical, amparo que fue sobreseido, manifestando la autoridad correspondiente, que el Secretario General carecía de personalidad, lo que resulta ilógico ya que desde que nace un sindicato éste adquiere personalidad propia, que será representada por su comité directivo.

Con el presente Trabajo, se trata de acreditar que si la voluntad de un grupo de trabajadores se ha unido para constituir un sindicato, y más aún han nombrado a sus representantes quienes actuarán bajo los estatutos que regirán la vida del sindicato, dicha representación debe ser ante terceros y autoridades y no por el hecho de no contar con un registro se le desconozca personalidad; personalidad que es desconocida para efecto de no conceder el amparo, ya

que las resoluciones de negativa al registro resultan inconstitucionales, razón por lo cual se debe de unificar el criterio y terminar con la discrepancia entre los mismos tribunales, ya que según se promueva el amparo, aplicará la jurisprudencia para negarlo, es decir si se promueve por conducto del Secretario General, invocan que el juicio constitucional se sobresee por que el mismo debió de haberse promovido por todos los que integran el sindicato, y viceversa, es decir si se interpone el amparo por todos los que constituyen el sindicato, el mismo lo sobreseen toda vez que el mismo debió de promoverse por sus representantes, (Secretario General); razones por las cuales nació la inquietud de realizar el presente trabajo.

Garantizando la Constitución, el derecho de asociación profesional y la libre sindicación de la clase trabajadora, para regular las relaciones obrero-patronales entre el capital y la mano de obra que se encontraba desprotegida ante la superioridad del poder que los empleadores tienen ante los obreros, así que estos equilibran esta desigualdad con la fuerza que pueden conseguir colectivamente y no individual.

Para la elaboración y desarrollo del presente trabajo, se utilizara el método científico, apoyándonos en los sistemas y fuentes de información: biblioteca, hemeroteca, bibliográficas, hemerograficas, documentos, legislaciones.

CAPITULO PRIMERO.

LAS PERSONAS Y EL ORDEN JURIDICO.

CAPITULO PRIMERO.

LAS PERSONAS Y EL ORDEN JURIDICO.

I.- Concepto.

En el presente trabajo trataré de esbozar algunas líneas sobre el concepto y definición de *PERSONA*, *CAPACIDAD*, desde el ámbito jurídico, de una manera muy breve, en virtud de que el objeto del presente trabajo no es el estudio exhaustivo de una teoría o teorías sobre la persona jurídica o capacidad jurídica de los sujetos, por lo que en una forma somera plantearé algunos conceptos y definiciones sobre persona y capacidad jurídica.

"La palabra persona tiene sus orígenes en las lenguas clásicas; el sustantivo latino persona, se derivó del verbo *persono* (*de per y sono, as, are*) que significa sonar mucho, resonar, se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, que servía para caracterizar

FALLA DE ORIGEN

3

y para ahuecar y lanzar la voz (*supra*). Por una serie de transposiciones, se aplicó la palabra 'persona' al actor y luego a los actores de la vida social y jurídica, es decir a los hombres considerados como sujetos de derecho". (1)

El maestro Eduardo García Maynez, nos da la siguiente definición de persona.- " Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes" (2)

Para dicho autor las personas se dividen en dos grupos en personas físicas y personas morales, diciendo que las personas físicas es el sujeto jurídico individual, quien tiene obligaciones y derechos; por lo que respecta a las personas morales, nos dice que son las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato, o una sociedad mercantil, por ejemplo); así también prefiere decir o llamarlas persona individual y persona colectiva.

El autor Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho nos da una definición sobre la persona más amplia desde el ámbito jurídico, definición que es demasiado clara al identificar a las personas jurídicas individuales y colectivas, por lo que para una mejor comprensión nos

(1) Lastra Lastra, José Manuel, "Derecho Sindical", Editorial Porrúa, S.A., 1991, pág. 300.

(2) García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Trigesimoseptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1968, Pág. 271

permitimos transcribir su definición:

"PERSONA.- Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones.

"Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva (llamada moral en el derecho mexicano). Persona individual es el ser físico (hombre o mujer); persona moral cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcancen mejor cumplimiento mediante ella.

"La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad. Esta equivale a capacidad jurídica, que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho, o capacidad para obrar, es decir, capacidad para dar vida a actos jurídicos.

"Distinguen algunos autores entre capacidad y personalidad, entendiéndolo que ésta implica la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que aquélla se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. En este sentido se dice que la capacidad está ligada a las relaciones concretas (para

contratar, para testar, etc.) y que la personalidad se nos ofrece, en cambio inalterable.

"En relación con las personas físicas, la capacidad jurídica en su aspecto dinámico, como aptitud para obrar, aparece, a veces, limitada por circunstancias subjetivas de determinadas personas, sin que para ello signifique, ni mucho menos, restricción o limitación de su capacidad jurídica considerada en abstracto.

"Estas limitaciones o restricciones de la capacidad de obrar, históricamente, han sido establecidas por una variedad extraordinaria de causas, habiendo desaparecido, actualmente, en virtud del espíritu igualitario de las leyes modernas, las fundadas en el sexo, la clase social, las ideas políticas, las creencias religiosas, etc.

"En el derecho mexicano, la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley (tales como la enfermedad, la sordomudez, la ceguera, el concurso y la quiebra) son consideradas como restricciones de la capacidad de obrar; pero advirtiendo que los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

"En el derecho de nuestro tiempo las restricciones de la capacidad de obrar en relación con los menores, con los

enfermos, con los ausentes, etc.- se establecen con el objeto de tutelar los intereses legítimos de las personas a quienes pueden afectar.

"Las restricciones de la capacidad jurídica de la mujer, que existían en el derecho mexicano, han desaparecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Civil vigente, según el cual la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y, consecuentemente, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

"La capacidad de las personas morales se rige por las normas legales generales o especiales, y por las de sus estatutos. El Código Civil (art. 28) preceptúa que las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura y por sus estatutos. Establece que pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución (art. 26 del código citado).

"Las legislaciones han solido limitar el derecho de propiedad, y las actividades, de las personas morales. Así lo establecen nuestra Constitución Política y las leyes ordinarias, especialmente las que se refiere a las

FALLA DE ORIGEN

inversiones extranjeras". (3)

De la presente definición nos damos cuenta que aunque a veces se use persona y personalidad como sinonimos y sean consecuencia uno del otro, no deben confundirse los términos, ya dijimos, que persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones; por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas, es decir, es la calidad que se le reconoce a un sujeto en su intervención a un procedimiento judicial, en el cual actuará bajo la personalidad de actor o bien de demandado según sea el caso, acreditando esa calidad ante el órgano jurisdiccional.

I.1.- De La Capacidad Jurídica.

Tal y como se ha venido comentando, persona, es un sujeto capaz de derechos y obligaciones, o sea, su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas; considérese luego entonces a la personalidad como capacidad jurídica.

Del jurista Rafael de Pina, tomamos algunas definiciones:

(3) De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1961, Pág. 376

sobre la capacidad, capacidad jurídica, y capacidad para ser parte, definiciones con las cuales se pretende tener un mejor entendimiento sobre la capacidad jurídica. por lo que nos permitimos transcribir las mismas:

"CAPACIDAD.- Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

CAPACIDAD JURIDICA.- Aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza.

CAPACIDAD PARA SER PARTE.- Capacidad jurídica llevada al proceso, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte". (4)

En nuestro derecho, tenemos que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por nacimiento, sin embargo desde el momento de la concepción el individuo, entra bajo la protección de la ley, y así se encuentra regulado, precisamente en el Código Civil para el Distrito Federal, que preceptúa en su artículo:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento de que un individuo es

(4) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit.
Pág. 136.

concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Se puede considerar que la capacidad jurídica es equivalente a la denominación de personalidad, ya que de las definiciones que se han transcrito, las mismas coinciden en que se trata de un sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

En la actualidad se ha considerado que, las sociedades, asociaciones y fundaciones gozan de personalidad o bien capacidad jurídica, comunmente llamadas en nuestro derecho mexicano (personas morales), aunque no sean persona, biológicamente hablando.

Expuesto lo anterior, cabe agregar que la personalidad y/o capacidad jurídica, se manifiesta por medio de ciertas característica peculiares que son atributos de la misma; entre ellas, capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio; claro está, que aquí no se pretende agotar el caudal de opiniones existentes sobre este tema, en virtud de que como se mencionó los temas en estudio se analizaban muy brevemente.

I.2. - Clasificación De Los Sujetos Según la Doctrina Jurídica.

Los estudiosos del derecho consideran que al sujeto, en el derecho se le da el nombre de "persona", ya que las personas son los únicos posibles sujetos del Derecho.

"Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva (llamada moral en el derecho mexicano).- persona individual es el ser físico (hombre o mujer); persona moral, cualquier entidad que el ser humano constituya, con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcancen mejor cumplimiento mediante ella". (5)

Del texto anterior nos damos cuenta que en nuestro derecho encontramos que la persona se clasifica como persona individual o física, al ser humano, hombre o mujer, por lo que luego entonces estamos hablando de un sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, cuyas cualidades o circunstancias de un ser constituyen sus atributos de la persona individual, a saber: A.- "NOMBRE, B.- DOMICILIO, C.- ESTADO, D.- PATRIMONIO". (6)

(5) De Pina Vara, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Décimacuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1985, Pág. 200

(6) *Idea*. Pág. 210

Como se ha mencionado las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos de derecho, hay, además, las llamadas personas morales; también llamadas según el criterio de diversos autores: civiles, colectivas, incorporadas, ficticias, sociales y abstractas. Al igual que las personas individuales las personas morales tienen sus atributos a saber: EL NOMBRE, EL DOMICILIO, EL PATRIMONIO, NACIONALIDAD.

Así mismo el código civil para el Distrito Federal, nos dice en el artículo 25, quienes o a quienes se les considera como personas morales, razón por lo que nos permitimos transcribir el precepto legal en cuestión:

ARTICULO 25.- " Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier

otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2738".

De lo anterior se desprende que cada vez que el hombre se encuentra frente a la posibilidad de llevar a cabo grandes tareas, por lo complejo que la meta reviste, tiene la necesidad de fundar una cooperación de fuerzas que, agrupadas, cumplirán con la finalidad para lo cual fueron unidas; sin embargo para pertenecer a la vida jurídica, y poder realizar todos aquellos actos que la ley imponen, es necesario que reciba del Estado algo así como una especie de autorización y entonces será reconocida legalmente dentro del mundo jurídico; para realizar actos con terceras persona; luego entonces, para ejercer actos de derecho la persona colectiva, necesita estar jurídicamente autorizada por el Estado.

Por otro lado conforme a la naturaleza de la persona colectiva o moral, se han desarrollado y formulado diferentes teorías, considerándose como principales: La de la Ficción, La real y la del patrimonio de afectación.

Teorías que se tratarán al igual que los temas anteriores de manera breve en el argumento que a continuación

se presenta.

II.- Teorías Acerca Del Nacimiento De La Personalidad Jurídica-Colectiva.

La teoría que ha tenido más auge acerca de las personas colectivas es la de la ficción, cuyo representante de mayor difusión ha sido el jurista alemán Savigny quien define a las personas colectivas como "Las personas morales son seres ficticios, sujetos artificialmente por y para el derecho positivo" (7)

Además Savigny sostiene que lo que en Derecho es caracterizado como personalidad jurídica, es algo esencialmente distinto de la realidad, es algo meramente puesto o prefigurado por el derecho, concluyendo que las mal llamadas personas morales no son sino "Seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio" (8)

(7) De Pina Vara, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Op. Cit. Pág. 247

(8) Gutiérrez Villanueva, Reynold, "La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica", Editorial Porrúa, S.A., 1990, Pág. 142

El jurista Ducrocq, desarrolló la teoría en estudio, y quien sostiene que la persona colectiva "se basa necesariamente en una ficción legal" (9), además nos dice que se ha tenido que recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares; por otro lado este mismo autor nos da su concepto sobre la persona colectiva "Las personas morales, son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas" (10).

La Teoría de la ficción se refiere a que como el derecho no siempre procede mediante relaciones lógicas sino que también admite puntos de vista prácticos que se fundan en la utilidad social, ya que ha admitido la existencia de seres ficticios, cuya creación es artificial y más o menos arbitraria por parte del legislador, toda vez que como lo explica Savigny en su teoría solo se refiere al derecho privado.

La teoría en estudio ha sido criticada por diversos juristas que han formulado otras teorías acerca de la persona colectiva; una de las objeciones que se le han hecho es que ésta como corolario de una falsa concepción del derecho

(9) De Pina Vera, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Op. Cit.

Pág. 247

(10) Apud. Pág. 247

subjetivo; Es decir no es verdad que la capacidad jurídica se encuentra determinada por la facultad de querer. La circunstancia de que las corporaciones no tengan voluntad propia; Otra de las objeciones, se da al declarar al Estado como sujeto de derecho privado, al respecto Savigny, señala que el Estado, por ser la organización fundamental de la vida social, no es creado artificialmente sino que tiene una existencia natural y necesaria. Se ha expuesto una de las teorías que predominó fuertemente en Alemania y en Francia; la cual como ya se manifestó fue fuertemente criticada, desde el punto de vista, relativo a la ficción, ya que de una ficción crea otra ficción; pero su creador Savigny hace creer que "existen dos tipos de personas, las de existencia natural y necesaria, y las artificiales o contingentes" (11); las agrupaciones y uniones de las personas individuales para crear la persona colectivo, encaminada a un fin determinado con derechos y obligaciones.

Teoría Realista.- Completamente contraria a la teoría clásica de Savigny y de Ducrocq, que sólo ve en esos entes seres ficticios; "Para ésta teoría la persona colectiva es una unidad real" (12); una entidad sustantiva, no un simple agregado de individuos.

(11) Gutiérrez Villanueva, Reynold, "La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica", Op. Cit. Pág. 146

(12) *Idee*, Pág. 146

El principal representante de la teoría realista, ha sido Otto Von Gierke, quien "afirma que el derecho positivo alemán reconoce a las comunidades organizadas como entidades unitarias, a las que atribuye personalidad jurídica" (13), ya que a semejanza de los hombres, son titulares de derechos y posibles obligaciones; Por consiguiente la autoridad Estatal, al reconocer las colectividades como sujetos, no hace más que declarar su existencia, además de que su existencia real tiende alcanzar un fin que trascienda de la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción, ya que como la persona individual, la persona colectiva existe independientemente de la intervención del Estado. Ante todo es importante hacer una distinción en las funciones del Estado, en el surgir de la persona colectiva, ya que el Estado puede obrar como órgano del derecho o bien como ente soberano, en la formación de las personas colectivas; El Estado se presenta como órgano del derecho objetivo, por lo que la prestación de los derechos corporativos no crea un sujeto jurídico, sino que da a un tal sujeto la porción que le asigna el derecho objetivo.

Ahora bien la teoría en comento determina que las personas colectivas tienen capacidad volitiva, y que al igual que las personas individuales, el derecho objetivo las considera como verdaderos sujetos de derechos y obligaciones.

(13) Gutiérrez Villanueva, Reynold, "La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica", Op. Cit. Pág. 147

Otro jurista que ha defendido a la teoría realista ha sido Jean Dabin, quien señala que aunque la conciencia colectiva sea distinta de las conciencias individuales no impide de que exista una persona colectiva, pues la personalidad no implica necesariamente una conciencia y una voluntad propia de la actitud, consistente en un grupo organizado de individuos humanos en vista de un fin cooperativo que representa el principio de ese grupo.

La diversidad de autores que de algún modo defienden la teoría realista, están de acuerdo que la persona colectiva es creada para la consecución de los fines individuales y comunes de quienes integran a la persona colectiva, por lo que Ripert y Boulanger, sostienen que la persona colectiva tiene su propia voluntad, que es expresada a través de las personas individuales que la integran, teniendo un fin determinado distinto a la actividad personal de sus componentes; deviene otorgar a la agrupación la protección legal, para dar facultad a la voluntad y permitir su desarrollo de la persona colectiva.

Por otro lado los juristas Henri y Jean Mazeaud, apuntan que el ser humano al buscar intereses colectivos logran crear la persona colectiva, cuando el fin perseguido no es común; concluyendo que la colectividad esta organizada por y para el hombre.

FALLA DE ORIGEN

Teoría del Patrimonio de Afectación.— El jurista alemán Brinz, y en contra de la teoría de la Ficción, elabora la presente teoría, quien dice que "las personas morales son patrimonios de afectación" (14); reconociendo Brinz como patrimonio de destino, a el estado, Municipio, Colegios, Universidades, Fundaciones, de donde se alcanza la unidad en virtud de un fin.

Fundamentalmente esta teoría concibe a la persona colectiva como un patrimonio adscrito a un fin; Considerando que la teoría de Brinz, sólo se trata de una oposición a la teoría de la ficción de las personas colectivas, resultando la presente teoría meramente artificiosa.

Uno de los críticos más fuertes sobre las teorías acerca de la persona colectiva, ha sido el jurista italiano Ferrara, quien manifiesta que la persona colectiva, consiste en que la personalidad jurídica, tanto por lo que se refiere al hombre como al ente colectivo, no es una realidad, ni un hecho, ni mucho menos una ficción, sino una categoría jurídica, por lo que de esta manera la personalidad se considera como un concepto unificador de las relaciones jurídicas que se dan entre los hombres como en las organizaciones; por lo que el derecho al concederles personalidad unifica jurídicamente su actuación.

(14) De Pina Vera, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Op. Cit.
Pág. 251

Por otro lado Ferrera, admite del jurista Gierke, que el Estado actúa como órgano de derecho, al dar el reconocimiento a las personas colectiva; pero sin aceptar que el derecho declara a los sujetos como portadores de potestad volitiva.

Así también el autor Ferrera, señala que para la existencia de la persona jurídica colectiva, es necesario, que contenga tres elementos, a saber:

a).- La integración o agrupación de dos o más hombres, ya que la asociación determina una pluralidad de hombres que persiguen un fin; Colectividad que tiene limitaciones en cuanto al número de hombres o bien puede ser indefinido, es decir se puede permitir la entrada a nuevos socios.

b).- El segundo de los elementos que señala Ferrera, es el fin a cuyo logro se encuentran destinadas las personas jurídicas colectivas; es decir que las agrupaciones, o asociaciones tienden a realizar un determinado fin que forma la razón de su existencia.

c).- Por último tenemos que el tercer elemento se refiere al reconocimiento de las personas jurídicas colectivas por parte del Estado; y según el jurista Ferrera se trata de un acto constitutivo, el cual para el jurista italiano resulta demasiado exagerado, ya que las organizaciones o asociaciones se crean y nacen en forma independiente de aquel acto, sin

que se les considere sujetos de derecho; pero para éste autor la elevación a sujeto de derecho no es una comprobación de lo que ya existe.

De las teorías analizadas podemos determinar que la persona colectiva, se forma con la agrupación de dos o más hombres que persiguen un fin determinado, así también que las mismas tengan el reconocimiento por parte del Estado; reconocimiento que no es otra cosa que una mera formalidad, ya que consideramos que la persona colectiva, existe desde el momento en que se agrupan varios individuos encaminados a un determinado fin; Por lo que en opinión personal el Estado solo formaliza o regula la existencia de una persona jurídica colectiva, al igual que las personas físicas o individuales.

Ahora bien nuestro derecho mexicano; considera a las personas colectiva (llamadas personas morales); a las asociaciones, sociedades etc. pero para una mejor comprensión tenemos que el Código Civil para el D. F. en su artículo 25 enumera a quienes se les considera como personas morales:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones

profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 273B"

Por último diremos que las personas morales al igual que las personas físicas, tienen atributos como son el nombre, domicilio y patrimonio.

II.1.- La Capacidad Jurídica De Los Sindicatos.

Toda vez que las relaciones colectivas de trabajo, se dan entre una colectividad obrera, y en virtud de que se trata de una agrupación de personas individuales, cuyo fin es el conjunto de condiciones de trabajo que habrán de aplicarse a los trabajadores presentes y futuros; cuya representación es a través de un sindicato.

FALLA DE ORIGEN

Nuestras organizaciones obreras continúan con la línea del movimiento sindical europeo y norteamericano, obligando a nuestros legisladores a regular a los sindicatos; y es hasta la constitución de 1917, donde se reconoce personalidad jurídica a los sindicatos, esta regulación jurídica de las relaciones colectivas de trabajo, obligo al legislador, a efecto de igualar procesalmente al trabajo con el capital; y como consecuencia a otorgar a las organizaciones obreras (sindicatos) personalidad jurídica.

"En el transcurrir de los años se han afinado las ideas, las que de una manera general afirman resueltamente entre nosotros que el derecho del trabajo ya no puede ser colocado ni en el derecho público ni en el derecho privado, porque forma parte de un género nuevo, que es el derecho social. Claro está que esta conclusión revierte sobre el problema del rubro de este párrafo: la personalidad jurídica de los sindicatos no es ni pública ni privada, es una calidad social, distinta de las dos viejas categorías, porque no es ni una persona estatal ni una sociedad civil o mercantil. Afirmación que no impide que en ocasiones actúen los sindicatos". (15)

(15) De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial, Séptima Edición Actualizada, Porrúa, S.A., Tomo II, México 1993, Pág. 349

Por otro lado la capacidad jurídica de los sindicatos, según el maestro Mario de la Cueva, nace desde su constitución en virtud de que como el lo manifiesta el registro de un sindicato únicamente sirve para autentificar la existencia del mismo, y así se determina en nuestra ley federal del trabajo, en su artículo 374 que a la letra dice:

Artículo 374.- " Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas la autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes".

"Teniendo, que la constitución de un sindicato es anterior a su registro, en virtud de que no puede registrarse lo que no existe; por lo que el jurista Manuel Lastra Lastra nos indica que "el registro en nada influye sobre su nacimiento..."⁽¹⁶⁾; "En igual forma opina Braulio Ramirez Reynoso, en cuanto a la supeditación del registro y el nacimiento como persona jurídica de un sindicato, al señalar que "el registro es un to formal que no debe supeditar la personalidad jurídica de los sindicatos".⁽¹⁷⁾

(16) Lastra Lastra, José Manuel, "Derecho Sindical", Op. Cit.

Pág. 302.

(17) *Idea*. Pág. 302

Ahora bien la personalidad jurídica de un sindicato, podrá ser acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 692 Fracción IV, de nuestra ley laboral, que a la letra dispone:

Artículo 692.- "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato"

Es importante señalar que nuestra ley del Trabajo en su artículo 374, regula y dispone la capacidad de los sindicatos, capacidad que se encuentra limitada; y por lo que estamos de acuerdo con el criterio del maestro Nestor de Buen al señalarnos "En rigor creemos que estamos en presencia de una falla del legislador que intentando establecer de manera especial, algunas atribuciones de los sindicatos, incurrió en el error de limitar sus facultades" (18)

(18) De Buen L., Nestor, "Derecho del Trabajo", Decima Edición, Editorial Porrúa S.A., Tomo II, México, 1994, Pág. 761.

Concluyendo que el nacimiento de un sindicato, en la actualidad, continúa siendo un acto de voluntad del estado, ya que se condiciona al cumplimiento de ciertos requisitos para otorgar su registro, consecuentemente otorgarle una personalidad jurídica.

II.2.- La Representación Sindical.

El sindicato por naturales es representativo de los intereses de las personas individuales que lo crearon, así como de los nuevos integrantes; ya que conforme a la ley laboral se faculta a los sindicatos llevar a cabo dicha función, de defensa de sus asociados.

Sin embargo, el sindicato para llevar a cabo esas gestiones de representación, requiere de la cumplimentación de ciertos requisitos que la ley ordena, mismas que al reunirse todas ellas, dan como resultado la obtención del registro, que para algunos consideran el nacimiento desde el registro, que para algunos consideran el nacimiento de la personalidad jurídica colectiva, para otros, el medio indispensable para actuar frente a las autoridades laborales en la defensa de los intereses de sus agremiados.

Ahora bien nuestra Ley Federal del Trabajo dispone en el

artículo 375, lo siguiente:

Artículo 375.- "Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato".

De lo anterior diremos que cuando el sindicato ejercita acciones a efecto de representar a sus agremiados, en donde se discuten los derechos de los trabajadores, será a petición del trabajador; para el maestro Nestor de Buen; "En realidad esta facultad, cuyo ejercicio requiere acreditar la afiliación del representado, corresponde a la esencia de los fines sindicales, esto es, a la función de defensa de los intereses de los sindicalizados". (17)

No se puede excluir a los sindicatos patronales de los ya mencionados, salvo que los sindicatos patronales adopten los métodos o las reglas civiles y mercantiles aplicables al caso.

Consideramos que la representación sindicales es relativa, toda vez que la necesidad para acreditar la afiliación

(17) De Buen L., Néstor, "Derecho del Trabajo", Tomo II, Op. Cit. Pág. 761

del trabajador, se cumple con lo que dispone el artículo 692 de nuestra ley laboral, es decir mediante el otorgamiento de mandato en simple carta poder.

II.3.- El Ejercicio De La Representación Sindical.

Conforme a lo expuesto en el punto anterior, los sindicatos están sujetos a la ley, es decir la ley regula cuales son sus obligaciones, consecuentemente su ejercicio conforme al alcance que la propia ley se lo permite.

Así mismo como ya se ha señalado el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo; es claro al precisar que los sindicatos podrán representar a sus miembros, para el caso de los derechos individuales que correspondan al trabajador; por lo que luego entonces, el sindicato. Como persona jurídica colectiva. Representará los intereses individuales de sus agremiados, ante los tribunales.

Es importante destacar que la representación sindical será a través de su secretario general o bien por la persona que se designe para tal caso, de acuerdo a los estatutos, tal y como lo previene el artículo 376 de nuestra ley laboral, que a la letra dice:

Artículo 376.- "La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos"

Sin embargo, la falta de registro del sindicato, daría su no existencia como persona jurídica; pero como se ha argumentado en los temas anteriores del presente trabajo, el registro es una mera formalidad legal de constitución, ya que la agrupación sindical nace desde el momento de la asociación de las personas individuales, así también desde el momento en que se designa su directiva; por lo que una vez formada la directiva, la misma tendrá la facultad de representar a sus afiliados, e incluso para tramitar el juicio de garantías para obtener el registro sindical.

También en la ley existen prohibiciones para los sindicatos, precisamente en el artículo 378 de la ley, siendo claro dicho precepto legal al determinar las prohibiciones de los sindicatos.

Artículo 378.- "Queda prohibido a los sindicatos:

I. Intervenir en asuntos religiosos; y

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro

El jurista Reynaldo Gutierrez Villanueva, en su obra "La constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica" nos habla de que existe responsabilidad civil y penal para los sindicatos, cuya responsabilidad civil será en los términos de lo dispuesto por los artículos 2562, 2565, 2581 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a los mandatarios cuando se exceden de sus facultades; responsabilidad que caerá en la directiva y no en cada uno de sus miembros. Por lo que respecta a la responsabilidad penal al igual que la responsabilidad civil, esta regulada por los códigos penales; así mismo nuestra legislación penal es clara sobre la responsabilidad de las personas morales, tal y como lo establece el artículo 11 del Código penal para el Distrito Federal.

Cuya realidad el precepto legal en comento, es claro al precisar, que solo se castigará a quienes obren delictivamente y si los que obran lo hicieron bajo el conocimiento de la asociación, por lo que, siendo aquella quien los representa, es justo creer que le corresponde a las asociaciones tanto los beneficios como los perjuicios.

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro

El jurista Reynaldo Gutierrez Villanueva, en su obra "La constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica" nos habla de que existe responsabilidad civil y penal para los sindicatos, cuya responsabilidad civil será en los términos de lo dispuesto por los artículos 2562, 2565, 2581 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a los mandatarios cuando se exceden de sus facultades; responsabilidad que caerá en la directiva y no en cada uno de sus miembros. Por lo que respecta a la responsabilidad penal al igual que la responsabilidad civil, esta regulada por los códigos penales; así mismo nuestra legislación penal es clara sobre la responsabilidad de las personas morales, tal y como lo establece el artículo 11 del Código penal para el Distrito Federal.

Cuya realidad el precepto legal en comento, es claro al precisar, que solo se castigará a quienes obren delictivamente y si los que obran lo hicieron bajo el conocimiento de la asociación, por lo que, siendo aquella quien los representa, es justo creer que le corresponde a las asociaciones tanto los beneficios como los perjuicios.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO SINDICAL.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO SINDICAL.

I.- Libertad Sindical.

Existen muchos tipos de libertad como la natural que es todo lo que la naturaleza nos permite hacer y otra muy distinta es la libertad jurídica, que está ligada a las libertades que reconoce la Constitución Política de la República Mexicana, con derechos que otorga a los individuos o grupos que están bajo su tutela.

La libertad jurídica es la realización de todo lo que se desea hacer, siempre y cuando no se sobrepase lo establecido por las leyes vigentes en el lugar donde el individuo se desenvuelve, como lo asevera un Político Italiano "Cuando se plantea un problema de libertad, hay que plantearse previamente dos preguntas: Quién es libre y para qué es libre. En ningún lugar existe la libertad de todo y para

todo. Cualquiera libertad es siempre relativa. Si aumenta la libertad de uno, sea grupo, individual, categoría o clase, disminuye la libertad de otro grupo, categoría o clase. La libertad de los esclavos a hecho disminuir la libertad de los amos." (20)

Claro que hablando de la libertad como lo maneja el Político Italiano es una realidad filosófica; que en cualquier derecho del mundo es algo totalmente imposible para cualquier hombre una libertad ya que es una utopía.

El artículo quinto de nuestra Carta Magna consagra la libertad de trabajo al dejar a la elección de las personas que se dedique al trabajo que más le acomode, claro siempre que éste sea lícito.

Siendo el espíritu de la Constitución en el aspecto en estudio la libertad de Asociación de toda persona en general; lo establecido por el artículo noveno de nuestra Carta Magna, al no poderse coartar el derecho de asociación y en cuanto a los trabajadores y empresarios la libertad en defensa de sus respectivos intereses, agrupándose en forma permanente para formar sindicatos, asociaciones, etcétera.

(20) Borrrell Navarro, Miguel, "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Sista, México, 1992, Pág. 23

Suele entenderse como un beneficio otorgado al hombre; el derecho de libertad como una concesión que dan las leyes, olvidándose que el hombre es libre, siendo una cualidad de éste desde su aparición en la tierra, pero el mismo hombre determina los límites donde van a girar las libertades de cada uno.

Con el derecho de todo trabajador en afiliarse al sindicato que le simpatice o prefiera; como está reconocido por la Fracción XVI del apartado "A" del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía social que se otorga de manera formal a los individuos, trabajadores y patrones para constituir sindicatos, con lo anterior nuestra Constitución es la primera en otorgar derechos a los trabajadores en forma precisa, en concordancia con los artículos 354, 357 y 358, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales reconocen el derecho de los trabajadores y patrones para coaligarse en defensa de sus intereses, que no necesitan autorización previa, y nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato.

Y no como la Constitución de Weimar que dice ambiguamente en su artículo 159 "La libertad de coalición para defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida económica está garantizada a cada una de las profesiones. Todos los acuerdos y disposiciones tendientes a

limitar o trabar esta libertad son ilícitos." (21)

En el derecho laboral, se considera como un organismo de lucha por excelencia al sindicato, de la clase trabajadora, para lograr las mejores condiciones de los empleados; el sindicato tiene como objetivos para sus agremiados el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, como lo establece el artículo 378 de la Ley Laboral.

En realidad el derecho a sindicalizarse, es primordialmente un derecho colectivo, siendo de otro modo un derecho individual al afiliarse el trabajador como individuo y supeditado al interés colectivo; entendiéndose lo que establece el artículo 123 Constitucional, que tanto los obreros como los patrones tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses; criterio que la ley reglamentaria, ratifica al reconocer el derecho de coaligarse de los empleadores como de los trabajadores y que los pueden constituir sin necesidad de autorización previa.

El individualismo de un trabajador frente al colectivo resulta secundario, en virtud de que el sujeto es sustituible por otro de especie y calidad semejantes que deriva de su adscripción a un sindicato, en un número o en un voto como

(21) De Buen L., Héctor, "Derecho del Trabajo", Tomo II, Apud. Pág. 608

elemento de las decisiones mayoritarias. Su voluntad sólo es válida para integrar una voluntad colectiva.

I.1.- Concepto de Sindicato.

I.1.2.- Legal.

Después de la lucha intensa de los obreros para lograr que el Estado regule el derecho de asociación, para tener facultades para coaligarse en defensa de sus intereses profesionales el Constituyente de 1917, plasmó en el artículo 123, sus garantías y posteriormente en la ley reglamentaria de 1931, 1970 y por último en la de 1980, definiendo en su artículo 356 que los sindicatos son la asociación de trabajadores o patrones, que se constituyen para el estudio mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, reforzando la existencia de los sindicatos con la encíclica *Ioborem exercens* del Papa Juan Pablo II, que explica que en la experiencia histórica que los sindicatos "son un elemento indispensable de la vida social especialmente en las sociedades modernas industrializadas." (22)

(22) Gutiérrez Villanueva, Reynold, "La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica", Op. Cit. Pág. 44

I.1.3.- Doctrinal.

Para Mario de la Cueva, es una aplicación que cada día acrecentará la justicia social a las prestaciones de los trabajadores incrementando su valor y la base político y jurídica. Néstor de Buen, dice que es la persona moral libremente constituida por trabajadores o empleadores en defensa de sus intereses. Guillermo Cabanellas, toma en cuenta la estructura y el fin del sindicato, definiéndolo como toda unión libre de personas de la misma profesión u oficio, con el objeto de defender sus intereses profesionales y en forma permanente.

De lo anterior el sindicato para que tenga una existencia perdurable y eficaz debe de tener los siguientes elementos: conciencia de clase, necesidad de colaboración de los integrantes de la asociación y estar decidido para la defensa de los intereses y que tengan la idea de permanencia, con esto concluiría que es la asociación de patrones o trabajadores con el objeto de colaborar para ser un instrumento de lucha y que perdurara para las futuras generaciones.

II.- El Sindicalismo Frente al Estado.

La soberanía del pueblo es intocable por el Estado, quien reconoce la libertad sindical, como un conjunto de principios políticos y jurídicos, principio base sostenido por la soberanía del pueblo, que es indivisible, inalienable e imprescriptible, proclamado por el artículo 39 de la Carta Magna, precisamente en "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo . . .", quien le sede sus derechos al gobierno para que los regule, consistiendo en que el pueblo es el creador del derecho y no el Estado.

Una Constitución solo puede ser creada por el pueblo, por conducto del constituyente, quienes son los representantes de un grupo de individuos de una zona geográfica, creando normas por problemas que han tenido los individuos y tomadas por sus representantes del Congreso de la Unión, como la norma suprema de la voluntad soberana del pueblo, destinada a regir las razones jurídica de derecho de la Nación y de los hombres; siendo la Constitución la Ley Suprema de la Unión, especificando de los Estados que forman el país. Y la libertad sindical por ser concebida porque esencialmente el poder dimana del pueblo.

II.1.- Soberanía Sindical Frente a la del Estado.

Para iniciar he referme a la soberanía del Estado, según Bodino, define a la soberanía como "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que es común, con potestad soberana. La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República...; para Juan Jacobo Rousseau, la define como la voluntad general es la única manifestación de soberanía" (23); Para don José María Morelos dejó su idea plasmada en los Sentimientos de la Nación propuso "1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, . . . 5.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, . . .", (24) con esto la soberanía proclamada en la independencia de México, se tenía una clara idea de lo que era, ahora en nuestra actualidad plasmado en nuestro máximo ordenamiento jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39, dice que original y esencialmente reside la soberanía en el pueblo. El Estado es soberano porque se da forma y existencia política y dar solución a cualquier exigencia que se le plantee en cumplimiento de sus fines y funciones y lo más importante no esta sujeto a ninguna voluntad que se le imponga.

(23) Moreno, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano",
Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990,
Pág. 237

(24) Idea. Pág. 263

Los sindicatos en su esfera jurídica interna, deben de ser considerados tan soberanos como el Estado. Los estatutos de los sindicatos son lo que se podría llamar su Constitución, en su forma de organización y funcionamiento, como la Constitución Federal de un Estado libre y soberano, como los dos otorgan derechos y obligaciones que deben de acatar los súbditos o ciudadanos, o los miembros afiliados a la organización sindical; el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo señaló, que la constitución como norma en los sindicatos son los estatutos, los cuales deben de cumplir los requisitos de la legislación laboral, quienes tienen el derecho de redactar sus propios estatutos en plena libertad, con el cual regulará el buen desarrollo de la organización.

Como lo establece el artículo 359 del Código Laboral que señala "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, . . . organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción."

Ahora bien lo anterior encierra un cúmulo de derechos y obligaciones para los sindicatos y sus miembros, por lo que se piensa que goza de soberanía pero interna, ya que por medio de la asamblea general se tomará la determinación de expulsión de algún miembro, esto es, convirtiéndose internamente con funciones judiciales y que se tendrá que llevar un procedimiento ante la asamblea, para la

determinación de la expulsión, además de que el Secretario de Actas tendrá que levantar el documento correspondiente donde se tome la determinación y resolución de la asamblea general; pero se tendrá que tomar en cuenta que el Estado ejerce su soberanía al redactar las leyes y establecer las pautas a seguir para la constitución de un sindicato, señalando las formas de extinción del mismo, dejando su funcionamiento únicamente a lo que la ley determina expresamente. El término de soberanía resulta exagerado para un sindicato en virtud de que tal término pertenece única y exclusivamente al Estado y que implícitamente la soberanía no permite otro poder dentro del mismo; además de obligaciones que tiene el sindicato con las autoridades del trabajo de proporcionar todo informe que le solicite, comunicar a la autoridad que otorgo el registro dentro del plazo de 10 días los cambios de la directiva o modificación a los estatutos, informar a la autoridad cada tres meses de las altas y bajas de sus miembros, que establece el artículo 377 de la ley laboral, por lo que de lo antes dicho concluyo que los sindicatos no tienen soberanía.

II.1.2.- Autonomía Sindical.

El término de autonomía es la designación más adecuada con la que se debería de llamar a la actividad de un sindicato en el grado de actuación del mismo; esta palabra es

sinónimo de autogobierno, ya que el sindicato se dirige así mismo, en lo referente a su régimen interno teniendo el poder de gobernarse. Con lo que debe de descartarse que el sindicato es soberano, lo correcto es autónomo.

"Para el Maestro Eduardo García Máynez, autonomía es la capacidad de la persona, ya sea individual o colectiva (25), de hacerse su propias leyes que regira sus actos. Autarquía es sinónimo de Autonomía según Alejandro Gallart y Folch dice que es la condición jurídica de que gozan las asociaciones profesionales para actuar con sus medios que son propios, en la reivindicación o defensa de los intereses y derechos del sector profesional, independientemente estos derechos están limitados o restringido por la misma legislación.

El maestro Nestor de Buen en su obra "Derecho del Trabajo" tomo II, nos habla sobre la autonomía política, aquí la sociedad se divide en tres sectores el obrero, campesino y el popular; en el obrero la principal central obrera por su gran número de afiliados, es la C.T.M., central que en sus estatutos contempla que tanto en lo individual como lo colectivo, tienden al Partido Revolucionario Institucional (PRI), el cual se encuentra en el poder desde hace más de 60 años, con lo que se ve una estrecha relación entre los sindicatos y el Estado.

(25) Lastra Lastra, José Manuel, "Derecho Sindical" Op. Cit.
Pág. 282.

En México existe una corriente independiente del sindicalismo, que se ha visto en los desfiles del primero de mayo, día del trabajo, con marchas de protesta en contra del regimen en el poder; la fuerza política del sindicalismo independiente es pobre en comparación con el poder que tiene el sindicato oficial con lo que se frustra al sindicalismo independiente en su autonomía.

La Autonomía Jurídica del sindicato, podemos decir que la otorga el artículo 123, apartado "A", fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este precepto no limita para nada a los sindicatos dándole su autonomía, sin embargo la ley reglamentaria es limitativa.

El Artículo 365 de la ley reglamentaria al artículo 123, Constitucional, obliga a los sindicatos a registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se trata de materia federal y si fuere de materia local ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Entidad, cumpliendo los requisitos o documentación que se debe de presentar para el registro del mismo; ahora bien estas autoridades parecen tener cierta preferencia con las grandes centrales obreras para otorgarles el registro en cambio con las independientes se niegan y se les ponen impedimentos que en ocasiones aún y cuando se reúnan los requisitos, se niegan dichos registros. Es más los sindicatos que se hayan constituido pero no están registrados no tienen capacidad de acción como lo establece

el artículo 692 fracción IV que dice: "Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.", de lo contrario el sindicato no tiene capacidad de ejercicio al no tener personalidad reconocida para la autoridad.

En el artículo 371 de la ley laboral establece lo que deberán contener los estatutos que regiran la vida del sindicato y que son 15 fracciones, encontrándolo con que hay mucha diferencia entre los estatutos de un sindicato y otro, por lo que la ley no da autonomía a los organismos al exigir determinado contenido. Así como que el artículo 373, obliga a la directiva sindical a informar sobre la administración del patrimonio sindical por lo menos cada seis meses, tampoco hay autonomía.

También deben de informar a las autoridades del trabajo todo lo que éstas le requieran y comunicar dentro de los diez días siguientes los cambios en la directiva o los estatutos que se hagan, así como de informar de las altas y bajas de sus miembros cada tres meses, con lo que tampoco le da autonomía la ley reglamentaria en sus artículos 377 y 378 imponen que no se podrá intervenir en asuntos religiosos, ni actuar con animo de lucro.

Con los artículos mencionados en los párrafos anteriores el Congreso de la Unión, contraviene el espíritu de la Constitución en su artículo 123, segundo párrafo que dice que se expedirán las leyes por el legislador sin contravenir las bases siguientes, siendo las fracciones que contiene el mismo artículo mencionado, en detrimento de la clase trabajadora. Por lo que algunos autores hablan de una autonomía o autarquía, otros de independencia y otros de soberanía, pero la más acertada me parece que es la de Néstor de Buen quien se dirige como libertad, sin exceptuar que la libertad también esta limitada para todas las personas.

II.1.3.- El Derecho a la Libertad Sindical.

La libertad sindical originalmente es un derecho de los trabajadores, adquiriendo una existencia en los sindicatos, con ordenamientos que se dirigen a la vida y salud del hombre y a procurar un nivel económico y cultural decoroso para el empleado y su familia.

Descubriendo que está dirigido en un sentido de universalidad a los hombres, en el sentido del derecho del trabajo por ser la clase explotada a lo largo de la historia, lo que se debe de aplicar a los trabajadores que presten sus servicios a una institución pública o privada.

La declaración universal de los derechos del hombre, expedido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su "artículo 23 párrafo cuarto consigna el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses" (26).

Creándose un convenio definitivo el No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año de 1948, en su artículo segundo dice: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas." (27).

II.1.4.- En México.

Al igual que en los párrafos anteriores los nacionales gozan de los mismos derechos en virtud de que este convenio esta suscrito por México, por lo tanto la universalidad de la protección de los hombres, corresponde en nuestro país y

(26) De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Op. Cit. Pág. 265.

(27) Ídem. 265.

además nuestro máximo ordenamiento federal lo contempla para todos los trabajadores, ahora me planteo lo siguiente todo hombre que realiza alguna actividad remuneradora subordinada, esta protegido por la Carta Magna.

II.1.5.- Libertad a la Creación del Sindicalismo.

Los primeros pasos, es la libertad individual de sindicalizarse, porque la intervención del Estado para impedir que los trabajadores se reúnan para coaligarse en defensa de sus intereses y constituir una asociación profesional, sería violado el derecho de todo hombre subordinado a un empleador, y que le otorga la Carta Magna dictada por los constituyentes de Querétaro de 1916 y 1917, y del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 en su artículo tercero párrafo segundo que a continuación se transcribe "2.- Las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal." (28)

La libertad de pertenecer a una organización sindical ya creada o constituir una nueva, es un atributo de la persona, necesariamente anterior a los sindicatos, por lo que la

(28) De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Op. Cit. Pág. 273

libertad sindical es un derecho de los trabajadores originariamente; los sindicatos una vez constituidos adquieren una existencia propia y tiene origen nuevos derechos, como sindicato.

La doctrina sostiene que la libertad para ingresar a una asociación ya existente o para integrar una nueva no necesita autorización previa como lo sostiene la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, sino que es un derecho particular de cada trabajador, que se podría pensar en un derecho contra los sindicatos exigiendo la afiliación forzosa de una persona demandando al sindicato, este pensamiento nace del artículo segundo del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en la que dice que los trabajadores tiene derecho a afiliarse a la asociación profesional que más les acomode a sus intereses, con la condición de que observen los estatutos de la organización. Esto se traduce en que tiene su libertad personal para adherirse a la organización sindical que estime conveniente pero una vez que sea esto tendrá que apegarse a los estatutos en virtud que su libertad particular no puede sobrepasar la libertad colectiva.

En el primer párrafo del artículo 395 de la ley laboral establece las condiciones de la cláusula de admisión y exclusión del sindicato; la de admisión es que al solicitar ante las Juntas la celebración de contrato colectivo, con lo que el patrón admitirá exclusivamente a los trabajadores

afiliados al sindicato, sin perjuicio de que los trabajadores que ya se encuentren trabajando para la negociación; en el segundo párrafo del mismo ordenamiento establece que se podrá separar a los trabajadores que renuncien al sindicato o sean expulsados del mismo teniendo la obligación el empleador de separarlos de su empleo, esto también sin perjuicio de los que ya laboraban con anterioridad. Quienes siguen conservando sus derechos adquiridos con la empresa.

La cláusula de exclusión no ha tenido una aceptación definitiva en los movimientos obreros, por considerarse un arma de dos filos para la clase obrera, con el temor de que sea aplicada a los militantes más sobresalientes y combativos en contra de los empresarios y lucha contra la corrupción y no a los traidores y patronales.

La realidad de la aplicación de esta cláusula en el país, es que la misma está incluida en la mayoría de los Contratos Colectivos de Trabajo y que la ley reglamenta en su artículos 395, así como de que se impuso la obligación de que en los estatutos de los sindicatos deben de establecer los procedimientos de expulsión, respetando las garantías de audiencia, y legalidad y que fuere aprobado por mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del sindicato; la ley laboral en su artículo 371 enumera los requisitos que debe de reunir los estatutos de los sindicatos y en su fracción VII, inciso f), refuerza lo anteriormente dicho.

Aún cuando la ley en su artículo 358, dice que nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, esto parecería una contradicción al decir que no se le puede obligar a no formar parte de un sindicato la realidad del precepto es al ingreso forzoso o ha denegar su ingreso, y a lo que se refiere en el párrafo anterior es que un miembro activo del sindicato es expulsado por razones que son suficientemente fuertes y enmarcadas en los estatutos del sindicato y más debe ser aprobado por la mayoría de los miembros de la organización, como puede ser traición, corrupción, sumisión al patrón.

El autor Nestor de Buen en su libro "Derecho del Trabajo" tomo II, argumenta que "para Mario de la Cueva la cláusula debe ser considerada anticonstitucional" (29), ya que coarta la libertad de coalición, por una ley secundaria, con los siguientes argumentos: que no debe de separarse de su trabajo a un trabajador que renuncia al sindicato; que la cláusula tenga por objeto evitar el desmembramiento de la central obrera; y utilizar al Contrato Colectivo de Trabajo para resolver problemas internos del sindicato; la contradicción entre la cláusula de exclusión por separación y el principio de libertad sindical positiva o negativa, siendo el ejercicio del derecho del individuo garantizado por la Constitución, factor para sancionarlo.

(29) De Buen L., Nestor "Derecho del Trabajo", Tomo II, Op. Cit. Pág. 617.

"Trueba Urbina y Trueba Barrera..., afirman la Constitucionalidad de la cláusula" (30), de exclusión al poderse agregar en los contratos colectivos en la forma y términos que las partes contraten, con lo que consideran que se elimina la anticonstitucionalidad en virtud de que la voluntad de los contratantes es la máxima que prevalece.

"Humberto E. Ricard trata de justificar, para que el fortalecimiento del sindicalismo, la cláusula de exclusión, es uno de los recursos más efectivos. obliga al trabajador a pertenecer al sindicato, y mantener la disciplina sindical, colocándolo ante la imposibilidad de lograr empleo o ante la pérdida del mismo, actuar fuera o en contra de los intereses sindicales" (31), para que el empleado no caiga en la explotación de los empleadores, y que al menos en un movimiento obrero saneado tenga los instrumentos para reivindicar a los trabajadores económica y socialmente. Llegando a la conclusión que los conflictos entre el hombre y los grupos, necesariamente tendrá que imponerse el interés del grupo; por lo que no es contrario a la constitución.

El derecho sindical individual, consiste en la libertad positiva y negativa, la primera con la participación para la constitución de un sindicato o la adhesión a un sindicato que

(30) De Buen L., Nestor "Derecho del Trabajo", Tomo II, Op. Cit. Pág. 617.
 (31) Idem. Pág. 620.

ya esta constituido previamente y la segunda es la que, los trabajadores se abstiene de formar parte de un sindicato o separarse de él.

La Positiva se puede ejercer de dos maneras, la primera, la reunión de por lo menos veinte trabajadores en servicio activo con el objeto de formar una coalición para pedir el registro de un sindicato; la segunda es un acto individual de que se afilie a un sindicato ya constituido; teniendo la ley medios de coacción para obligar lícitamente a los trabajadores a constituir sindicatos o a formar parte de uno previamente constituido, con la cláusula de exclusión, que se incluye en los contratos colectivos, el patrón únicamente admitirá en el empleo a los miembros del sindicato contratante; otra cláusula es la de preferencia sindical, siendo la que tienen preferencia los trabajadores sindicalizados para obtener los puestos de reciente creación o vacante en vez de los no adheridos al sindicato, que expresamente el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo lo plantea.

La libertad negativa, y tomando el principio que a nadie se le puede obligar a formar o no parte de un sindicato, como lo dice el artículo 358 de la ley laboral; se pensaría que es un derecho contradictorio, como los autores dan su explicación de la Constitucionalidad (art. 9 Constitucional) o a contrario sensu de la cláusula de exclusión del artículo

395 del ordenamiento antes citado, me parece más acertada la tesis del maestro Néstor de Buen, de la preferencia de lo colectivo sobre lo individual, quien explica: "La cláusula de separación se expresa diciendo que si un trabajador renuncia o es expulsado del sindicato, el patrón con el que tenga celebrado el contrato colectivo de trabajo tendrá obligación, sin responsabilidad alguna, de separar al trabajador". (32)

La libertad negativa es un derecho del trabajador, siendo libre para permanecer afiliado, para no adherirse o separarse del sindicato. No pudiéndose persuadir, lícitamente a que decida lo que mejor le conviene.

Del libro "Curso de Derecho del Trabajo" tomo II del autor Gomez G. y Bermúdez, determine que para la doctrina Francesa, el sindicato es un sujeto de libertad, que entrará en conflicto con la libertad individual, en el que interviene el Estado como árbitro; todo grupo (sindicato) tiende a ejercer una autoridad sobre sus miembros. La doctrina clasifica la libertad en grupo, individual y estos frente al Estado en el siguiente orden:

"Relación individual:

- A) Libertad de adherirse a un sindicato;
- B) Libertad de no afiliarse a un sindicato;
- C) Libertad de exonerarse de un sindicato.

(32) De Buen L., Néstor, "Derecho del Trabajo", Tomo II, Op. Cit. Pág. 639

En relación al grupo profesional:

- A) Libertad de fundar un sindicato;
- B) Libertad de determinar el cuadro sindical en el orden profesional y territorial;
- C) Libertad de establecer relaciones entre sindicatos para formar agrupaciones más amplias;
- D) Libertad para fijar las reglas internas, formas y de fondo, para regular la vida sindical;
- E) Libertad en las relaciones entre el sindicalizado y el grupo profesional;
- F) Libertad en las relaciones entre el sindicato de empleados y de empleadores;
- G) Libertad en el ejercicio del derecho sindical en relación a la profesión;
- H) Libertad en el ejercicio del derecho sindical en relación a la empresa.

En relación al Estado:

- A) Independencia del sindicato en relación al Estado;
- B) El conflicto entre la autoridad del Estado y la acción sindical;
- C) Integración de los sindicatos en el Estado." (33)

(33) Gomes, Gottschalk y Bermúdez, "Curso de Derecho del Trabajo", Tomo II, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1979, Pág. 679

En relación al grupo profesional:

- A) Libertad de fundar un sindicato;
- B) Libertad de determinar el cuadro sindical en el orden profesional y territorial;
- C) Libertad de establecer relaciones entre sindicatos para formar agrupaciones más amplias;
- D) Libertad para fijar las reglas internas, formas y de fondo, para regular la vida sindical;
- E) Libertad en las relaciones entre el sindicalizado y el grupo profesional;
- F) Libertad en las relaciones entre el sindicato de empleados y de empleadores;
- G) Libertad en el ejercicio del derecho sindical en relación a la profesión;
- H) Libertad en el ejercicio del derecho sindical en relación a la empresa.

En relación al Estado:

- A) Independencia del sindicato en relación al Estado;
- B) El conflicto entre la autoridad del Estado y la acción sindical;
- C) Integración de los sindicatos en el Estado." (33)

(33) Gomes, Gottschalk y Bernádez, "Curso de Derecho del Trabajo", Tomo II, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1979, Pág. 699

CAPITULO TERCERO.

**LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS Y REQUISITOS
PARA SU REGISTRO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE.**

CAPITULO TERCERO.

LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

I.- Clasificación.

I.1.- Clasificación Legal.

Se divide en razón de las personas que lo integran, por trabajadores o por patrones; los de empleados, atendiendo según su profesión o actividad, al lugar donde desempeñen sus labores; los de patrones tienen una división, formados de una o varias ramas de actividades locales o federales cuando los empleadores se encuentran en distintas Entidades Federativas; así como los sindicatos de las Universidades que los divide en académicos, administrativos; los que recibirán un tratamiento de un sindicato de empresa y los institucionales

los que tendrán un tratamiento gremial, pero por ahora me interesa tratar los de trabajadores en general ya que los empleados Universitarios tienen un capítulo especial en la ley por tratarse de los denominados trabajos especiales, con ciertas diferencias, pero con la misma garantía de constituir sindicato.

I.1.1.- El artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, referente a los tipos de sindicato.

En principio de cuentas la nuestra ley Federal del Trabajo reconoce cinco tipos diferentes de sindicatos, Gremiales, De Empresa, Industriales, Nacionales de Industria y los de Oficios Varios.

A) *Sindicatos Gremiales.*- Previsto por la fracción I del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especializados. Siendo este tipo de sindicato uno de los más antiguos en virtud de que desde la edad media se conocen estas actividades y se agrupaban por colonias donde existía el contrato de aprendiz; comprendiendo a todo tipo de actividades profesionales, oficios o especialidades, siendo una forma aislada e independiente de sindicatos, agrupando sus miembros por la similitud de sus actividades y la

semejanza de sus problemas con los empleadores, aún cuando en la diversidad de las empresas donde presten sus servicios son de características diversas.

Este tipo de sindicato no es muy bienvenido por que se le considera como un creador de la división entre los trabajadores, por que cada oficio se preocupa por los problemas que tiene únicamente, sin importar los del resto de los oficios que pueden encontrarse en una misma empresa.

B) Sindicatos De Empresa.— Son aquellos trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa, según lo establece la fracción II del artículo en estudio, teniendo como único factor que todos los empleados presten sus servicios en una misma negociación, sin tomar en cuenta profesiones, oficios, o especialidades que puedan existir en la misma, con lo que se encuentra con un gran problema de que los trabajadores mayor preparados influyan sobre aquellos que no lo estén independientemente de su mayoría de individuos, en este tipo de sindicato no se observa las complicaciones que se presentan en los gremiales, lo único es que las mayorías detentan el poder y la prestaciones que le convienen.

Los sindicatos gremiales y de empresa por lo general son movimientos sindicales independientes, que las grandes centrales obreras no les tienen gran aprecio en virtud de que

es una corriente liberal del sindicalismo.

C) Sindicatos Industriales.- Son los trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial, referencia que se encuentra en la fracción III, que se desprende del precepto legal en estudio, entendiéndose por industria; actividades comerciales o de servicios organizados, además de las que todo individuo entendería como lo es la extracción y la transformación, ahora bien no se debe de entender como una misma actividad única sino que dentro de la industria se encuentran varias ramas como la textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz, de celulosa y papel, de aceites y grasas vegetales, productora de alimentos que sean empacados o enlatados, elaboradora de bebidas envasados o enlatadas, ferrocarrilera, maderera básica siendo en aserraderos, fabricación de triplay o aglutinados de madera, vidrio en lo que toca a la fabricación de plano, liso o labrado, o envases y tabacalera, todas distinguidas por el artículo 527 de la ley reglamentaria al artículo 123, Constitucional, las cuales corresponderían a la competencia federal. Lo forman todos los individuos de una misma actividad industrial, pudiendo agruparse todos los trabajadores de dos o más empresas de la misma actividad; con el posible único inconveniente de que las empresas estén ubicadas en distintas localidades de la misma entidad

FALLA DE ORIGEN

federativa como puede ser en San Rafael una industria y en el municipio de Tepotzotlan ambos del Estado de México, pero con distintas ubicaciones territoriales, así como de las necesidades de los habitantes, por lo que el comité sindical puede actuar en forma equivocada por desconocer las necesidades particulares de cada industria.

D) *Sindicatos Nacionales de Industria.*— Referido en la fracción IV, del artículo en estudio, tienen una semejanza con el anterior con la diferencia de que los trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, que sea en dos o más entidades federativas. Agudizando más lo expuesto en el párrafo anterior respecto de las necesidades por encontrarse en un mayor espacio territorial; siendo posible que sea el escalón anterior a la federación y en ocasiones superando este proyecto constituyendo confederaciones, en ejemplo la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que en sus estatutos, artículo cuarto, la CTM se estructura en "I. Por Federaciones locales, regionales y estatales. II. Por sindicatos regionales y nacionales de industria." (34)

E) *Sindicatos De Oficios Varios.*— Está integrado por trabajadores de distintas profesiones, con el requisito de que solo se podrán constituir cuando en el municipio de que

(34) De Buen L., Néstor, "Derecho del Trabajo", Tomo II, Op. Cit. Pág. 733

se trate, no reúne los 20 trabajadores como mínimo que exige el artículo 364 de la ley referida en párrafos anteriores, siendo la fracción V y última del estudio del artículo, con este tipo de sindicatos uno de los que se le dio vida por las poblaciones pequeñas o localidades, que no tienen los suficiente trabajadores para dar vida a otro tipo de sindicatos, siendo además que el legislador quiso tapan una posible laguna de las muchas que existen en la ley laboral.

II.- La Constitución de los Sindicatos.

La agrupación es la forma más solidaria y elemental de la coalición, siendo el acuerdo temporal de un grupo de patronos o trabajadores para la defensa de sus intereses, con una vigencia limitada hasta conseguir el fin propuesto, estas instituciones las reconoce y define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 355, pero no reglamenta sus actividades en cambio, si reglamenta al Sindicato, Federación y Confederación.

Los sindicatos no requieren de autorización previa para constituirse como tales ni la coalición, teniendo este derecho los trabajadores sin mayor requisito anterior y esto es reconocido por la fracción XVI, del artículo 123 en su apartado "A", Constitucional y en el artículo 357 de la ley

reglamentaria del constitucional en comento.

Este reconocimiento expreso de la ley da a los trabajadores y patronos libertad, para constituir coaliciones para la defensa de sus intereses, aunque no le reconoce expresamente personalidad jurídica, como a los sindicatos, en el caso de la huelga el sindicato se convierte en una coalición permanente quien es titular.

El sindicato está definido en el artículo 356 de la ley laboral, siendo la asociación de trabajadores o patronos, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, una vez constituido y registrado tendrá personalidad jurídica propia, con el derecho de celebrar validamente Contratos Colectivos de Trabajo y Contratos-Ley, y respectivamente proceder a sus revisiones y modificaciones, como el de demandar su debido cumplimiento.

Los sindicatos de patronos existen únicamente en la doctrina ya que los patronos forman otro tipo de agrupaciones para defender sus intereses.

II.1.- Diferencia entre Sindicato y Coalición.

Según lo dispuesto en el título séptimo, capítulos I y II de la ley laboral encontramos las siguientes diferencias:

El Sindicato

- 1.- Es permanente.
- 2.- Requiere de su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según sea de competencia Local o Federal.
- 3.- Se requiere de un mínimo de 20 trabajadores o 3 patrones para su constitución por lo menos.
- 4.- Se constituye para la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses respectivos.
- 5.- Es el titular del Contrato Colectivo de Trabajo que celebre.

La Coalición:

- 1.- Es de duración temporal.
- 2.- No requiere de registro.
- 3.- Se puede formar con dos trabajadores o patrones.
- 4.- Se integra única y exclusivamente para la defensa de los intereses.
- 5.- Es el titular del derecho de huelga.

III.- Bases para los Sindicatos según la Ley Federal del Trabajo.

El sindicato fue definido por la ley del trabajo de 1918

de Veracruz, pero no dice los tipos de sindicatos, ni los reglamentarian, al igual que las leyes de los demás Estados, con excepción de la de Tamaulipas que menciona dos formas de organización, los sindicatos gremiales y los de industria. Siendo la ley de Tamaulipas la inspiración para el proyecto Portes Gil, de la Ley de 1931, donde convirtió a los sindicatos de industria en los de empresa, siendo el artículo 233 de la ley de ese año la que reconoció cuatro formas de sindicación, los gremiales, de empresa, industriales, y de oficios varios, y en 1956 se agregó los sindicatos nacionales de industria.

En 1931 nace la Ley Federal del Trabajo, la cual reglamenta al artículo 123 Constitucional, que regularía a los obreros y los patrones para asociarse en sindicatos, con el derecho a la huelga y paros respectivamente, así como sus requisitos de forma y fondo para su creación y los distintos tipos de sindicatos que se pueden constituir como ya se han mencionado.

Todos los trabajadores y patrones tienen el derecho de asociarse lo que está previsto por la Doctrina y la Ley como ya ha quedado mencionado en líneas anteriores, pero los patrones en México se asocian en diversas agrupaciones que las leyes reconocen (cámaras, centros patronales, asociaciones civiles, sociedades civiles, etcétera), independientemente de que la actual ley en su artículo 361,

le confiere ese derecho para constituir sindicatos.

IV.- Requisitos para la formación de los Sindicatos.

Los elementos para la constitución de los sindicatos, son elementos humanos, sociales y jurídicos que le dan existencia y personalidad jurídica. Como requisitos la doctrina los separa en dos los cuales son de fondo y forma, los primeros dividiéndose a su vez en elementos humanos que es la calidad de la personas que van a integrar la organización y funcionamiento de la organización y la finalidad que los trabajadores pretendan realizar, y los segundos es la formalidad que deben de reunir, y que la ley señala para el reconocimiento jurídico de sus actos como sindicato.

IV.1.- Requisitos de fondo.

El requisito primordial es que los individuos que se reúnan, deben de tener la característica de ser trabajadores o patrones, en caso contrario al no reunir esta característica, podrán constituir asociaciones civiles, mercantiles u otro tipo distintas del sindicato.

El segundo requisito es la finalidad que debe de encaminarse al estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, establecido por el artículo 356 de la ley laboral, lo importante de las finalidades es que no se realice únicamente con un fin momentáneo, sino que debe de ser pensando para un futuro mejor, consiguiendo mayores condiciones protectoras y elevar las condiciones de vida de los trabajadores, hablo en especial de la clase trabajadora, y que no persigan lucro alguno.

Independientemente y además de los requisitos anteriores también deben de reunirse por lo menos 20 trabajadores o 3 patronos, los empleados deben de estar en servicio activo, establecido como requisito por el artículo 363 de la Ley Federal del Trabajo, quienes deben de tener por lo menos catorce años de edad cumplidos, contemplado así mismo por el artículo 362 del mismo ordenamiento legal en consulta, aún de aquellos que hayan sido separados por el patrón del empleo que desempeñaban, con el fin de que al solicitar el registro no reunan el mínimo de trabajadores, para que sea negado, protegiendo la ley este aspecto, con la disposición, que dentro de un período de 30 días anteriores a la solicitud del registro del sindicato. los obreros serán tomados en cuenta. Mínimo de trabajadores que no tiene argumento sostenga tal determinación por la ley.

Ahora bien, los trabajadores de confianza quedan

excluidos de formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, por la creencia de que estos trabajadores pueden ser una fuga de información o traidores a la organización para sus fines, o porque a los patrones no le resultaría conveniente a sus intereses, perdiendo la confianza depositada en el personal; con la salvedad de que dichos trabajadores pueden constituir sus propios sindicatos como lo establece el artículo 183 de la ley laboral, ya que para estos empleados la Ley Laboral les regula un capítulo de trabajos especiales, quienes tendrán que reunir los requisitos del título séptimo capítulos I y II, del ordenamiento legal antes citado.

Los sindicatos tienen el derecho de redactar sus propios estatutos, reglamentos, elegir los miembros que van a integrar la directiva, y acordar su programa de acción; mediante la celebración de una asamblea constitutiva, siendo el acontecimiento esencial de la voluntad de los futuros miembros de la organización, sin la cual no podrá ser concebido, siendo con el fin de que se de a conocer a los demás individuos externos trabajadores lo que se pretende hacer, la asamblea debe reunir dos elementos del consentimiento, la manifestación de la voluntad y el acuerdo del interés jurídico; los estatutos deberán de contener las siguientes especificaciones que establece el artículo 371 de la ley laboral, en las siguientes fracciones:

I.- Denominación propia de la organización que la distinga de las demás.

II.- Domicilio, siendo el lugar donde va establecerse para recibir todo los asuntos que le interesen o puedan afectarle, ya que todas las personas físicas o morales que es el caso del sindicato es propio de su existencia.

III.- Objeto, es el señalado en el artículo 356 de la ley laboral, sobre el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, este ultimo es el señalado en la fracción XVI, Apartado "A", artículo 123 de nuestra Constitución, con la limitaciones del artículo 378 de la ley laboral, quedando prohibido a los sindicatos intervenir en asuntos religiosos y ejercer la actividad de la asociación con ánimo de lucro.

IV.- Duración, es el tiempo que va a estar en servicio la directiva elegida por la asamblea, que puede ser un tiempo fijo o por tiempo indeterminado.

V.- Condiciones para la admisión de los miembros del sindicato, buscando que en ninguna forma se coarte o limite la libertad de los trabajadores.

VI.- Obligaciones y derechos de los asociados, cuidando no imponer condiciones contrarias al cumplimiento de los deberes de los trabajadores para con sus empleadores y los

marcos legales.

Motivos y procedimientos a seguir en caso de expulsión o corrección disciplinaria de los miembros de la organización y en los casos de expulsión se observarán las siguientes normas contenidas en la fracción VII del artículo en estudio,

"a).- La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión. b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato. c).- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos. d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado. e).- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito. f).- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. g).- La expulsión sólo se podrá decretar por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso." PARA QUE ESTA CLAUSULA DE EXPULSION SEA APLICADA EN LAS FUENTES DE TRABAJO, DEBE DE ESTAR ESTIPULADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIJA EN EL ESTABLECIMIENTO, PARA QUE VALIDAMENTE EL PATRON AL SOLICITARLE EL SINDICATO POR ESCRITO LA SEPARACION

FALLA DE ORIGEN

DEL TRABAJADOR, Y EXPULSION DEL SINDICATO, Y NO TENGA RESPONSABILIDAD LA NEGOCIACION, como lo establece la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de justicia de la Nación que dice:

"CLAUSULA DE EXCLUSION, SUS REQUISITOS. Para que pueda considerarse que la cláusula de exclusión fue legalmente aplicada a un trabajador expulsado, es precisa la concurrencia de los siguientes hechos: que los motivos y procedimientos de expulsión estén previstos en los estatutos de la organización, que se pruebe que ocurrió una de esos motivos y que se siguió el procedimiento estatutario para la expulsión, que ésta fue aprobada por las dos terceras partes de los miembros del sindicato (debiendo constar en el documento respectivo los nombres de cada uno de los asistentes a la asamblea, el sentido en que votó y su firma) que la cláusula esté estipulada en el contrato colectivo y que se comunique al patrón en forma auténtica el acuerdo de expulsión".

Amparo 2546/55/2a. Rebeca Pérez Torres. Fallado el 8 de abril de 1957. (35) Gaceta No. 46 del Semanario Judicial de la Federación Octubre de 1991.

En el caso de corrección disciplinaria de algún trabajador, los estatutos también deberán de contener las sanciones a que será acreedor, así como los motivos por los cuales se impondrá el correctivo disciplinario.

VIII.- La forma de como se va a convocar para las asambleas ordinarias, época de las mismas y el quórum requerido; para el caso de que la directiva no convoque, el

(35) Guerrero, Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo", Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 323 ss.

treinta y tres por ciento de los integrantes del sindicato o de la sección, podrán solicitar a la directiva que convoque en un término no mayor de diez días y en caso contrario estos convocarán para sesionar y adoptar resoluciones a casos concretos que al sindicato o sección interesen y que requerirá que asistan las dos terceras partes del sindicato o sección para poder llevarse a cabo la asamblea.

IX.- Procedimiento para la elección de la directiva que dirigirá la vida del sindicato, con sus respectivos cargos, delegaciones que pudieren haber, secciones, número de los miembros, y el período de su cargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 372 de la ley laboral, que los menores de 16 años no pueden formar parte de la directiva y los extranjeros.

Los directivos que sean separados por el patrón de su trabajo o se separen del mismo a causa de este, seguirán ejerciendo sus funciones en el sindicato, salvo que se disponga lo contrario en los estatutos.

X.- La duración que tendrá la directiva en el cargo que le sea encomendado por la mayoría de los trabajadores.

XI.- Las normas que van a regir la administración, adquisición y disposición de los bienes que formen o lleguen a formar parte del patrimonio del sindicato.

XII.- Forma en la que se van a pagar las cuotas sindicales y el monto de las mismas, las cuales no deberán perjudicar los intereses de sus miembros activos en las empresas, y los que se encuentren desempleados, que estos estarán exentos lógicamente.

XIII.- Epoca de que se tenga que presentar cuentas a la asamblea general del manejo y administración del sindicato.

XIV.- Normas que se tendrán que seguir en el caso de liquidación del sindicato en cuanto a su patrimonio.

XV.- Las demás normas que la asamblea crea necesarias para el funcionamiento correcto del sindicato.

IV.2.- Requisitos de forma.

Estos requisitos son lo que se deben de reunir para que la Junta de Conciliación y Arbitraje o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pueda entrar al estudio para otorgar el registro o negarlo, debe de ser por escrito dando por principio la formalidad necesaria, dispuestos por el artículo 365 de la ley laboral, entregando por duplicado los siguientes documentos, copias autorizadas del acta de la asamblea constitutiva, siendo esto que vayan firmadas por el

Secretario General, de organización y el de actas, quienes son las únicas personas que por ley autorizan con su firma, salvo disposición en contrario que se encuentre legalmente estipulado en los estatutos constitutivos.

Una lista con el número, nombres y domicilios de los trabajadores integrantes del sindicato, también el nombre y domicilio de las negociaciones donde los empleados prestan sus servicios, documento que debe de ir autorizado como se ha dicho en el párrafo anterior.

Copia autorizada de los estatutos del sindicato, que regirá la vida interna y externa ante las autoridades, y su organización administrativa de esté. Y copia del acta de asamblea donde se eligió a la directiva, siendo posible que el acta de asamblea constitutiva y de elección se fusionen en una misma; también estos documentos deberán estar autorizados por la directiva que se haya elegido en la asamblea general, al hablar de autorización esto quiere decir que todas las fojas que constituyan todos los documentos mencionados en los párrafos anterior deben de estar firmados al margen cada hoja y al calce la ultima foja de cada documento a exhibir.

De los documentos que se deben de entregar en la Junta Local o Secretaría del Trabajo. La ley no dice la forma y condiciones de la celebración de las asambleas por lo que enunciare las reglas habituales que se llevan para todo tipo

de asambleas, que son: 1.- Convocar a la asamblea señalando día, hora y lugar de la celebración, mencionando la orden del día. 2.- Se nombrará un presidente, un secretario de actas y uno o varios escrutadores. 3.- Se llevará a cabo el despacho de todos los puntos de la orden del día (entre ellos la redacción de los estatutos). 4.- Se llevará una relación por escrito de los acuerdos tomados por la asamblea que la realizará el secretario de actas. 5.- Se redactará el acta respectiva pormenorizada de los acuerdos, discusiones, y votación de los asambleístas, firmadas por el presidente, secretario, escrutadores y demás que lo deseen hacer.

V.- El Registro del Sindicato.

El registro según el "Diccionario de Derecho" del maestro Rafael de Pina es "Libro o matrícula en que se hace constar quiénes son las personas habilitadas para el ejercicio de una profesión u oficio". (36)

La autoridad puede ejercer el derecho de negar el registro, si se dan las hipótesis del artículo 366 ley laboral, careciendo de facultades discrecionales respecto al registro, de tal forma que si se reúnen los requisitos de

(36) De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho", Op. Cit.
Pág. 407

forma y fondo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de dar al sindicato el documento con el cual ejercerán su personalidad jurídica reconocida; la Secretaría tiene que enviar copia de la resolución a la Junta Federal dando aviso de la constitución del sindicato, establecido por el artículo 367 del ordenamiento legal citado; ocurriendo también, que si en un plazo de 60 días la autoridad no resuelve a la solicitud de registro, podrá requerirle para que dicte la resolución y si no lo hiciera dentro del término de 3 días el registro se tendrá por otorgado y posteriormente otros tres días tiene que expedir la constancia donde se da fe del registro. Generalmente el Término de 60 días la autoridad difícilmente no lo resuelve fuere del término, ya que únicamente se limita a negar todo registro que se solicite, lo anterior lo sustentó en la experiencia propia y de los compañeros de otras organizaciones sindicales, que también por experiencia lo saben y lo hemos comentado; así como que parece que el último registro sindical independiente que se otorgó en el Distrito Federal fue el denominado "2 de marzo" y que es de costureras y eso fue a causa de los sismos de 1985, donde perdieron la vida muchos trabajadores de la costura, ya que como a quedado asentado en el capítulo anterior la autoridad tiene preferencia por las grandes centrales obreras (CTM, CROC, COR, CNC, CROM).

V.1.- El Registro Automático.

Este registro esta sustentado en el párrafo tercero del artículo 366 de la ley laboral, como ya se comento brevemente en el argumento anterior, dando ahora una explicación al respecto, que nace del artículo 80. Constitucional que es el derecho de petición, dando con esto una seria obligación a contestar lo que se le solicite por escrito al Estado, de lo que resulta que emitan resoluciones absurdas, con lo que se pone en evidencia la clara negativa de la autoridad.

Hablando en especifico del registro automático que es posible que por este conducto se registren sindicatos que no reunan los requisitos, pero esto es plenamente minoritario; la autoridad como lo establece el artículo 366 de la ley laboral, que únicamente se podrá negar por las causas expuesto en el mismo que a continuación se estudia.

V.2.- Negar el Registro.

Únicamente se podrá negar el registro sindical por las causas del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, "fracción I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356", lo que quiere decir que no

FALLA DE ORIGEN

persiga el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, estos fines la autoridad puede estudiarlos en los estatutos de la organización, persiguiendo primordialmente equidad entre los medios de producción siendo trabajo-capital, conseguir mejoría en el nivel económico de sus miembros, sin perseguir lucro alguno.

El segundo aspecto es que se reúna con el mínimo de trabajadores establecido por el artículo 364 de la ley mencionada en el párrafo anterior; la autoridad para cerciorarse de que se cumpla este requisito de fondo, se base en la lista de los trabajadores y patrones que se exhibe al momento del solicitar el registro. Tomando la autoridad una facultad discrecional que la ley no le otorga en el caso específico.

En el caso que no se reúnan los requisitos del artículo 365 de la ley laboral, los cuales son de formalidad, y que ya se estudiaron con anterioridad, pero para recordarlos son: presentar por duplicado copias autorizadas de los estatutos, la asamblea constitutiva y de la elección de la mesa directiva que puede constituir un solo documento, lista con el número, nombre y domicilio de los trabajadores y los patrones donde prestan sus servicios.

El segundo párrafo del multicitado artículo dice que al reunirse los requisitos anteriores la autoridad no tiene

ningún motivo para negar el registro y no habiendo ordenamiento jurídico que exige se acredite la relación subordinada de sus afiliados con el patrón y la calidad de los trabajadores que integran la asociación profesional, con lo que la autoridad teniendo la facultad para corroborar el carácter de trabajador de la empresa, con el fin de buscar mayor seguridad para resolver al respecto no tiene fundamento alguno, ya que la ley no lo establece como requisito. El tercer párrafo da el término a la autoridad de 60 días para otorgar el registro más otros tres días donde el interesado le recordará sobre el asunto y tendrá aún otros tres días para resolver al respecto de lo contrario se tendrá por otorgado tácitamente el registro y deberá de extender la constancia respectiva en otros tres días.

Según algunos criterios de los Tribunales de Colegiados de Circuito y para reafirmar lo anteriormente expuesto en el párrafo anterior se transcribe la siguiente Tesis Jurisprudencial: Tribunales Colegiados, Informe 1983, Tercera Parte, Tesis 25, Pág. 214.

"SINDICATOS, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS. El Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos deben registrarse y, para ese efecto, remitirán por duplicado lo siguiente: "I. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; II. Una Lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan

los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos, y IV. Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva." Además, la propia ley en su artículo 366 señala que sólo podrá negarse el registro de un sindicato en los siguientes casos: "I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior." Conforme a lo expuesto, si la Ley no señala como requisito previo para obtener el registro de un sindicato el consistente en que se acredite la relación de trabajo subordinado con la empresa y la calidad de trabajadores de los integrantes, el Juez de Distrito no tuvo razón si consideró que la autoridad responsable resolvió con apego a la Ley al negar el registro solicitado por los recurrentes por no haber acreditado esos extremos, supuestos que no estaban obligados a ello. Por lo tanto, tomando en cuenta que el registro sólo puede negarse por las causas limitativamente señaladas en el segundo de los preceptos arriba mencionados, es indudable que al negarse el registro de un sindicato por causas diversas y no previstas en la Ley, se ocasiona agravios a los solicitantes. No pasa desapercibido que la responsable, antes de otorgar el registro de un sindicato, puede ordenar las diligencias que estime pertinentes para corroborar el carácter de trabajadores de la empresa de los integrantes de la agrupación, buscando una mayor seguridad jurídica en su resolución, pero al no estar establecido ese requisito como una carga de los solicitantes, no puede negarse el registro argumentando su incumplimiento."

Amparo en revisión 342/83. Roberto Arias Ortega y Coagraviados. 13 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, Pág. 201.

V.3.- Las Autoridades Administrativas.

El registro de un sindicato es un acto administrativo y no un acto jurisdiccional, ya que es realizada por el Estado, consistente en la realización material para resolver la solicitud en la que no hay conflicto alguno y es para determinar una situación jurídica; y la jurisdiccional es cuando el Estado interviene entre dos o más partes donde hay una controversia entre pretensiones y tendrá que dirimir al respecto, teniendo la autoridad una función de dualidad tanto administrativa como jurisdiccional.

Un sindicato no puede ser cancelado únicamente por las fracciones dispuestas en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, siendo en el caso de disolución, esto debe de estar contemplados en los estatutos de la organización para la repartición del patrimonio sindical en caso de que lo hubiera; Por dejar de reunir los requisitos legales que son el objeto, no reúna el mínimo de trabajadores y no se entreguen los documentos que deben de entregarse como formalidad del sindicato; resolviendo al respecto la Junta de Conciliación y Arbitraje al respecto. La cancelación no se puede hacer por vía administrativa, dispuesto por el artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo.

La disolución de los sindicatos sólo podrá ser por el

voto de las dos terceras partes de los integrantes de la organización y por transcurrir el término señalado en los estatutos, establecido por el artículo 379 de la ley laboral; la disolución no se podrá hacer por vía administrativa al igual que en el tema anterior.

VI.- Personalidad Jurídica.

Los sindicatos para poder pertenecer a la vida jurídica, y poder realizar todos aquellos actos que la ley impone debe estar sujeto a la figura de la personalidad y para poder ser esto necesariamente debe de estar reconocida por el Estado de quien recibirá algo así como la autorización de que tenga personalidad jurídica, con un documento expedido por la misma autoridad.

La Ley Federal del Trabajo, otorga esa personalidad una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje extienden lo que se conoce como *TOMA DE NOTA* o *TOMA DE RAZON*, del comité directivo del sindicato, la cual produce efectos ante todas las autoridades establecido en los artículos 367, 368 del multicitado ordenamiento citado al principio, reconociendo la ley al sindicato registrado como persona moral.

Esta persona moral representa a los miembros afiliados, defendiendo los derechos colectivos o individuales según sea el caso, sin perjuicio de que en lo individual los trabajadores en cualquier momento que lo crean necesario puedan solicitar al sindicato que cese en su intervención y ellos estar en posibilidad de que otra persona los represente; ahora bien la representación la ejerce el Secretario General del Sindicato o quien designe, salvo lo dispuesto por los ordenamientos estatutarios que sea otra persona distinta al Secretario General.

CAPITULO CUARTO.

**LA RESOLUCION QUE NIEGA EL REGISTRO SINDICAL Y EL
JUICIO DE AMPARO.**

CAPITULO CUARTO.

LA RESOLUCION QUE NIEGA EL REGISTRO SINDICAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

I.- La constitución de hecho y de derecho del sindicato.

Como se estableció en el capítulo que precede la constitución y registro de los sindicatos, partirá de la voluntad de los miembros o personas que tengan la voluntad de unirse para la determinación de un fin específico. Así mismo se han dejado precisadas las características y requisitos para la formación de los sindicatos, razón por lo que en el presente capítulo sólo se tratará brevemente.

La constitución de hecho se da cuando un grupo de trabajadores, que expresan su deseo de constituirse en un sindicato, empiezan a reunirse en torno a ponerse de acuerdo a efecto de llevar a cabo una asamblea, en la que se decidirá sobre la formación del sindicato; Por lo que una vez

reunidos para la celebración de la asamblea constitutiva, deberán de formar un quórum legal, aunque no existan los estatutos que lo señale; procediendo a nombrar de entre los asistentes, un presidente de debates, un secretario que de fe de los acuerdos que se tomen; Asamblea en la que primeramente se discutirá, se votará y se aprobará la constitución del sindicato, posteriormente una vez de que se haya aprobado su constitución se comisionarán algunos de los trabajadores integrantes la elaboración de los estatutos, reuniéndose en sesión para su aprobación, una vez aprobados se nombrará la mesa directiva; con lo que queda debidamente constituido el sindicato (de hecho), es decir no obstante de que ya se han reunido los requisitos establecidos por los artículos 364, 366, 357, de la ley laboral, el sindicato constituido es de hecho ya que aún no tiene personalidad jurídica, por no tener un registro es decir la autoridad no le ha otorgado su registro sindical.

Y en obvio de repeticiones la constitución de derecho se da cuando se han llevado a cabo todas las circunstancias para la formación y creación de un sindicato, como lo establece la propia ley laboral; y a diferencia de la constitución de hecho este deberá de estar debidamente registrado ante la autoridad correspondiente ya sea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que las mismas le otorguen por escrito su registro, consecuentemente tendrá personalidad jurídica

FALLA DE ORIGEN

ante terceros, y así lo establecen los artículos 367 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos legales que en el desarrollo del presente capítulo se han mencionado y estudiado.

Como se dijo en el capítulo anterior del presente trabajo, en la actualidad es muy difícil que se otorguen registros sindicales, cuestiones que se dan por el ámbito político de nuestro país, quedando la mayoría de los sindicatos que pretenden un registro, como simples agrupaciones obreras, como se indicó ampliamente durante el desarrollo del capítulo tercero del presente trabajo.

I.1.- El procedimiento de registro de un sindicato.

Al igual que el tema anterior, en el capítulo tercero de este trabajo también tratamos ampliamente el tema sobre el registro de un sindicato; Es importante destacar que el procedimiento para el registro de un sindicato es meramente administrativo y no un acto jurisdiccional es decir no se trata de resolver, mediante ese acto, un conflicto preexistente, se trata, por el contrario, de la ejecución de un acto que determine una situación jurídica.

Nos encontramos que el artículo 365 de la ley del

trabajo, enumera los requisitos para la obtención de su registro, cuyo precepto es claro en cuanto a dichos requisitos, y el cual se transcribe para una mejor comprensión:

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Para el maestro Nestor de Buen L. al analizar el precepto legal en comento manifiesta: "En primero lugar, debe

subrayarse que la ley acepta que los sindicatos existen antes de registrarse ("los sindicatos deben registrarse...a cuyo efecto remitirán...").

"En segundo término, es evidente que el registro supone que el sindicato ha nacido de un acuerdo al que se le ha dado la debida forma escrita, ya que exige que se remitan, "por duplicado", copias de los acuerdos que sirvieron para su constitución".

"En tercer lugar, cabe insistir en la distinta competencia que corresponde, bien a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bien a las Juntas de Conciliación y Arbitraje". (37)

Con lo anterior, y especialmente por los documentos que se solicita por parte del sindicato solicitante de registro, es indudable que la asociación, como persona jurídica, nace desde el momento en que la voluntad de los trabajadores es expresada a través de la asamblea constitutiva, y no desde el acto del registro.

Una vez presentados los requisitos exigidos por la ley laboral, y que la autoridad haya otorgado el registro al sindicato solicitante; la misma extenderá el documento

(37) De Buen L., Nestor, "Derecho del Trabajo", Decima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, Pág. 746

identificándolo como "constancia" o "resolución".

Determinado el maestro Nestor de Buen L. que en realidad se trata de un acuerdo administrativo que se da a conocer mediante un oficio; De ahí que deba distinguirse entre "resolución y "constancia". La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez otorgado el registro, debe dar aviso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y ese registro surte efectos ante toda clase de autoridades, el mismo valor tiene el registro otorgado ante la Junta de Conciliación Y arbitraje; conforme a lo dispuesto en los artículos 367 y 368 de la ley Federal del Trabajo.

Por último diremos que la autoridad cuenta con sesenta días para resolver sobre la solicitud de registro y si no lo hacen en ese término, los solicitantes deberán requerirla para que dicte la resolución, y si la autoridad no contesta en los tres días siguientes de este requerimiento, se tendrá por hecho el registro automático del sindicato, quedando obligada la autoridad a expedir la constancia respectiva, la que tendrá el mismo valor y producirá los mismos efectos de registro.

En la práctica y con el fin de no otorgar el registro a un sindicato, la autoridad a efecto de no caer en el supuesto de la autorización automática, por dejar pasar los sesenta días que la ley le confiere, es pedirle al solicitante, en

forma sucesiva, informes, aclaraciones o antecedentes, con lo retarda por mucho tiempo la resolución sobre su registro.

A efecto de comprobar lo antes manifestado, daremos un ejemplo de un caso concreto, es decir nos permitiremos transcribir uno de los acostumbrados acuerdos dictados por la autoridad así como la resolución a la solicitud de registro sindical:

ACUERDO RECAIDO A ESCRITO DE SOLICITUD DE REGISTRO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES * * * * *

EXPEDIENTE: * * * * *

FECHA DEL ACUERDO * * * * *

VISTO, presentado ante esta Junta en fecha * * * * *, suscrito por los C.C. * * * *, quienes se ostentan como Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Actas, respectivamente del SINDICATO DE TRABAJADORES * * * *, al cual anexan actas de asamblea constitutiva y de elección primer comité ejecutivo del sindicato de fecha * * * * * lista de asistentes a la misma, padrón de socios y estatutos; atento a su contenido. SE PROVEE: - - - - -
 I.- En Términos del escrito de referencia y anexos que se acompañan al mismo, se tiene por presentada la solicitud de registro de sindicato de trabajadores * * *.- - - - -
 II.- Para efecto de que esta Junta cuente con los elementos necesarios para dictar el acuerdo que proceda conforme a derecho, se comisiona al C. Actuario adscrito a la misma para que se constituya en los centros de trabajo denominados INVESTIGACIONES Y PROYECTOS * * * * ; DESPACHO CONTABLE Y FISCAL * * * ; DESPACHO CONTABLE Y FISCAL * * * ; SALON DE FIESTAS * * * ; DESPACHO CONTABLE Y FISCAL * * * ; DESPACHO JURIDICO CONTABLE * * * ; Etc. Donde se afirma presten sus servicios los trabajadores integrantes de la referida agrupación sindical y proceda a constatar la relación de trabajo que pueda existir entre los trabajadores mencionados en el padrón de socios exhibido y empresas señaladas, tomando como base para el desahogo de dicha diligencia el aviso de inscripción al I.M.S.S. de cada uno de los trabajadores; asimismo, deberá constatar su voluntad de pertenecer al

sindicato y su conformidad o inconformidad con los estatutos del Primer comité ejecutivo electo, con el resultado de lo anterior dese cuenta a esta Junta para que dicte el acuerdo precedente conforme a derecho; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 356, 357, 360 fracción III, 364, 365, 371 y demas relativos y aplicables de la ley Federal del Trabajo. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SINDICATO PROMOVENTE, surtiéndole, efectos de notificación personal por medio de los estados de esta Junta, atento a lo dispuesto por los artículos 739 y 746 de la Ley Laboral.- Así lo acordaron y firmaron los C. Representantes que integran la Junta * DOY FE

RUBRICAS.

RESOLUCION DICTADA POR LA AUTORIDAD LABORAL.

EXPEDIENTE NUMERO * * * *

FECHA DE LA RESOLUCION. * * * *

VISTO, para resolver en definitiva sobre la solicitud de registro del SINDICATO DE TRABAJADORES * * * * * ; y: -----

R E S U L T A N D O .

I.- Que por escrito presentado ante Oficialia de Partes de esta Junta en fecha diez y seis de junio del presente año, suscrito por * * * * *; quienes se ostentan como Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Actas del SINDICATO DE TRABAJADORES * * * * *, se solicitó el registro de la Agrupación Sindical de referencia, anexando para tal efecto la siguiente documentación: Acta de asamblea constitutiva y de elección del primer comité ejecutivo de fecha * * * * *, lista de asistentes a la misma, padrón de socios y estatutos, y: -----

II.- Que esta Junta a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver sobre el registro solicitado, con fecha * * * * * , dicto acuerdo ordenando la diligencia de constatación en el domicilio de los centros de trabajo señalados en el padrón de socios exhibido; desahogada que fue en fecha * * * * * , se turnaron los autos a efecto de dictar la resolución correspondiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro del SINDICATO DE TRABAJADORES * * * *, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 523 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

II.- Que en la presente solicitud de registro, procede determinar si el SINDICATO DE TRABAJADORES * * * * *, cubre y satisface los requisitos que para la procedencia del registro de sindicatos establece la Ley Federal del Trabajo, al respecto y para el efecto de que esta Junta contara con los elementos necesarios para dictar la resolución correspondiente a la presente solicitud de registro, ordeno diligencia de constatación, la cual fue llevada a cabo por los actuarios de esta Junta en fecha * * * * *, para determinar los siguientes extremos: a).- La relación de trabajo entre los trabajadores que aparecen en el padrón de socios exhibido y las empresas señaladas; b).- La voluntad de los trabajadores de pertenecer al sindicato y c).- Su conformidad e inconvención con los estatutos y el primer comité ejecutivo electo. La diligencia en cuestión arroja el siguiente resultado: Por cuanto hace al salón de fiestas ubicado en * * * * *, el encargado de ese lugar le manifestó al actuario que las personas que se mencionan como trabajadores del salón de fiestas son eventuales "ya que laboran una vez a la semana como meseros y le paga solo por esos días", a mayor abundamiento del control administrativo de esta Junta se desprende que existe depositado Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el salón de fiestas mencionado y diversa asociación sindical y que actualmente se tramita bajo el expediente * * * * *, de lo que se deduce que no es de tomarse en consideración la voluntad de dichos trabajadores para la constitución del sindicato solicitante, toda vez que estos son miembros de diverso sindicato. En cuanto hace al despacho de Ingeniería y Escritorio Público, ubicado en * * * * * el compareciente * * * * *, quien se ostenta como dueño del despacho, manifestó que los supuestos trabajadores * * * * * "prestan su servicio social y asesoría jurídica gratuita y por lo tanto no reciben ningún pago por sus servicios". Como puede verse, en ningún momento se acredita la existencia de la relación de trabajo, entre los trabajadores y la negociación mencionada. Por cuanto hace al diverso despacho de ingeniería y escritorio público ubicado en * * * * *, la compareciente, quien se negó a dar su nombre que los * * * * *, si trabajan en ese domicilio "pero que no se encuentran en esos momentos" y al requerirle el actuario para que acreditara la existencia de la relación laboral a través del aviso de inscripción al I.M.S.S., manifestó: que como tanto patrón como trabajadores son parientes no realizan pagos ni inscripciones a instituto referido". Como puede verse, en la fuente de trabajo que se comenta, tampoco queda acreditada la existencia del vínculo

FALLA DE ORIGEN

contractual. Por cuanto hace la despacho jurídico y escritorio público, ubicado en * * * **, la secretaria del despacho, manifestó que los C.C. * * * **, si trabajan en este domicilio, pero al requerirle el actuario para que acreditara la relación laboral, le manifestó no estar autorizada para tal efecto, y que no se encontraban dichas personas "en virtud de ser la mayoría abogados y que estos se encontraban en los Juzgados o algunas otras instituciones". De esta diligencia tampoco se desprende la existencia de la relación de trabajo que pudiera existir entre las personas mencionadas y el despacho jurídico de referencia. Por cuanto hace al despacho contable y jurídico con domicilio en * * *, la compareciente * * * **, en su carácter de secretaria, manifestó que las personas mencionadas en el padrón correspondiente, si laboran en dicho despacho "pero que cada una de ellas es independiente, o sea que cada quien tiene sus asuntos". Tampoco en esta fuente de trabajo puede considerarse que se acredite la relación laboral, ante por el contrario, se presume que se trata de una sociedad, ya que como lo manifestó la compareciente, las personas que supuestamente laboran en ese lugar lo hacen de manera independiente, ya que incluso cada una de ellas atiende sus propios asuntos. Por lo que respecta a la empresa investigaciones y proyectos, con domicilio en * * * el propietario de dicha negociación * * * **, manifestó "que en su mayoría todos los que laboran en dicho domicilio son socios y que no esta dados de alta ante el I.M.S.S. Como pueda apreciarse, en la negociación a que se hace referencia tampoco se acredita la relación de trabajo con las personas que forman parte del padrón y quienes afirman prestan sus servicios en dicha negociación, haciéndose notar que el propietario de la misma manifestó expresamente que la mayoría son socios por lo que en todo caso se trata de una sociedad en la que no existe relación laboral alguna; por lo que respecta al despacho contable que según señala el sindicato solicitante, es propiedad del Licenciado * * * **, y que supuestamente tiene su domicilio en * * * **, no fue posible llevar a cabo la diligencia, ya que como lo hace constar el actuario en su acta correspondiente, el domicilio antes mencionado se encuentra vacío. Por cuanto hace al despacho contable y administrativo ubicado en * * * **, tampoco fue posible constatar la existencia de la relación laboral y demás extremos de la diligencia en virtud de que los trabajadores que supuestamente laboran en ese lugar no se encontraban en esos momentos, además de que no exhibieron las altas al I.M.S.S. Por último y por cuanto hace a la negociación denominada estudio fotográfico, ubicado en * * *, al igual que las anteriores negociaciones no quedo acreditada la existencia de la relación laboral, en virtud de que quien compareció * * * **, manifestó que las personas * * * **, no trabajan en dicho domicilio. En virtud de las anteriores consideraciones y en atención al resultado de la diligencia de constatación realizada por los actuarios de esta Junta, en

FALLA DE ORIGEN

fecha * * * , se concluye que el sindicato solicitante no acredita la existencia de la relación laboral entre los trabajadores que aparecen en el padrón que corre agregado a los autos y las negociaciones que se mencionan en dicho documento ya que como puede verse en líneas anteriores, la mayoría de los que se dijo eran trabajadores en realidad son socios, prestadores de servicios y algunos no trabajan en las mencionadas negociaciones y los restantes supuestos trabajadores, siete que presuntivamente prestan sus servicios en el despacho de ingeniería y escritorio público y seis en el despacho contable y administrativo, suponiendo sin conceder que efectivamente sean trabajadores, ya que no se exhibieron sus altas al I.M.S.S., correspondientes y que no se encontraron presentes en el momento de la diligencia, no satisfacen el número mínimo de trabajadores en servicio activo que establece el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo y que es requisito indispensable para la constitución de un sindicato y obtener el registro correspondiente, motivo suficiente para negar el registro del SINDICATO DE TRABAJADORES * * * * *; en virtud de lo anterior y toda vez que la asociación antes mencionada no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 366 de la Ley Laboral, es improcedente el registro solicitado por el SINDICATO DE TRABAJADORES * * * * *. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y se: - - - - -

R E S U E L V E .

PRIMERO.- Se niega el registro solicitado por el SINDICATO DE TRABAJADORES * * * * *, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 364 y 366 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -
 SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SINDICATO SOLICITANTE, surtiéndole efectos de notificación personal por medio de los estrados de esta Junta, atento a lo dispuesto por los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Así lo acordaron y firmaron los C.C. Representantes que integran la Junta * * * * *. DQY FE. - - - - -

RUBRICAS.

El anterior acuerdo y resolución fue transcrito del expediente No. R.A./4/993 relativo al trámite administrativo de solicitud de registro del sindicato "SINDICATO DE

TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DEL ESTADO DE MEXICO", mismo que se tramitó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Con el anterior ejemplo, podemos reafirmar lo expuesto en el presente tema, concluyendo que la autoridad siempre tendrá algún motivo para negar el registro sindical, no obstante de haberse reunido los requisitos exigidos por la ley laboral.

II.- La representación de un sindicato de hecho y del sindicato de derecho.

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha expuesto los temas sobre personalidad y sobre la representación sindical, por lo que de manera breve, expondremos quien es el representante del sindicato e integrantes. En la práctica nos hemos dado cuenta que el representante del sindicato, generalmente lo es a través de su Secretario General, mismo que deberá de conducirse conforme a los estatutos que norman la vida del sindicato, y así se estipula en el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien atento a lo dispuesto por los artículos 374 y 376 de la ley en cuestión: una vez de que se ha constituido

el sindicato, se convertirá en persona moral consecuentemente tendrá capacidad jurídica, entre otras cosas, para defender ante las autoridades sus derechos así como los de sus integrantes, y con las facultades para ejercitar las acciones correspondientes; de este modo la representación del sindicato como ya se dijo es ejercida por el Secretario General, o bien por la persona que se designe por la directiva de acuerdo a los estatutos; sin embargo la falta de registro de la agrupación obrera impide la existencia legal como persona jurídica de esa organización.

De lo anterior consideramos que aunque no se haya otorgado el registro sindical, la asociación obrera una vez de que ha celebrado la asamblea constitutiva y aprobados los estatutos, y nombrado la mesa directiva, desde ese momento tiene la facultad para representar al sindicato constituido e integrantes, el cual podrá regular mediante un contrato colectivo las relaciones obrero patronales. Es importante, que una vez constituida la directiva sindical, el sindicato actúa por medio de los órganos, son la asamblea y el comité directivo, quienes habrán de actuar apegados a los estatutos; Así también el sindicato puede ocurrir la representación de interés individuales, colectivos o de clase.

Concluyendo que la representación de un sindicato nace desde que los agremiados nombran el comité directivo, quien tendrá la facultad de representarlos como lo estipula el

artículo 376, de la ley del trabajo, en virtud de que ya existe el sindicato, ya que no puede registrarse lo que no existe, siendo la directiva quien solicita dicho registro, luego entonces, si la directiva es quien representa y solicita el registro sindical, la representación de hecho del sindicato es a través del comité directivo, así como después de que este obtiene su registro.

Por otro lado, la representación de derecho del sindicato y a diferencia de lo antes expresado, se da cuando queda formalmente constituido el sindicato, es decir cuando la Secretaría del Trabajo Y previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, han expedido y otorgado su respectivo registro, conforme a lo previsto por los numerales 365, 367, 368, 374, 375, 376 de nuestra ley Federal del trabajo, con lo que a partir de su registro se considera como una persona jurídica que tiene derechos y obligaciones. Considerando que el registro no es otra cosa sino una formalidad por la ley, en virtud de que se trata de un mero trámite del orden administrativo.

"Como vimos el sindicato es detentador por delegación del Estado, de ciertas prerrogativas para el ejercicio de funciones públicas. Son concedidas en virtud de su representación de intereses colectivos de grupos y de la profesión, considerados por el Estado dignos de tutela, y porque reconoce en el sindicato mayor capacidad para el

desempeño de esas funciones, que, originariamente, le pertenecen. No son, por tanto, los llamados poderes del sindicato un atributo propio, una emanación de su soberanía, que no la posee, como persona de derecho privado que, efectivamente es." (38)

II.1.- Estudio de la contradicción de Tesis Jurisprudenciales.

Ahora bien, el tema principal de nuestro trabajo de tesis se refiere a quien le corresponde interponer el juicio de garantías en contra de la negativa de registro por parte de la autoridad correspondiente, y al respecto ha habido discrepancia en los mismos tribunales, ya que algunas Tesis dicen quien debe de promover el Juicio de Amparo, habiendo algunas que se contradicen, como las que a continuación se transcriben: Tribunales Colegiados, Informe 1983, Tercera Parte, Tesis 14, Pág. 208.

"NEGATIVA DEL REGISTRO DE UN SINDICATO. QUIENES DEBEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. La totalidad de los integrantes del Sindicato debieron promover el juicio de amparo y no su Secretario General, por carecer de personalidad jurídica para ello debido a que la

(38) Gomez, Gottschalk y Bermúdez, "Curso de Derecho del Trabajo", Op. Cit. Pág. 776

responsable negó el registro a dicho sindicato, requisito necesario para la existencia jurídica de éste. No se opone a lo anterior que el Artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo disponga que la representación de un sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe la directiva, pues esto debe entenderse que es en relación con el sindicato que a través de su registro haya quedado legalmente constituido, y como consecuencia, adquirido personalidad jurídica."

Improcedencia 120/83. Sindicato de Trabajadores de la Alianza Francesa de México. 13 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Tribunales Colegiados, Séptima Época, Volumen 18, Sexta Parte, Pág. 32.

Tribunales Colegiados, Informe 1970, Tercera Parte, De Trabajo. Primer Circuito, Pág. 100.

"NEGATIVA DE REGISTRO DE UN SINDICATO, QUIENES DEBEN RECLAMARLO EN AMPARO. Conforme a la Ley Federal del Trabajo, los Sindicatos sólo gozan de personalidad jurídica cuando están legalmente registrados, de modo que si lo que se reclama en el juicio de amparo es precisamente la negativa de la autoridad competente a registrar a una organización sindical, ésta carece de personalidad para hacerlo, correspondiendo a los trabajadores que la forman o pretenden formarla, promover el juicio de garantías, tanto más cuanto que de existir la violación al derecho de asociación profesional, es en perjuicio de ellos que tal violación se comete."

R.T. 78/1968. Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Dirección Técnica Forestal y de la Conservación, Similares y Conexos de la Compañía Industrial de Atentique, S.A. Junio 30 de 1970. Ponente: Magistrado José Martínez Delgado.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"REGISTRO DE SINDICATO, SU NEGATIVA DEBEN RECLAMARLA LOS TRABAJADORES INTERESADOS. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa de un registro de un sindicato y precisamente por la circunstancia de que la falta de ese registro impide la existencia legal de la persona jurídica, obviamente que, por más que las personas promoventes del juicio de garantías se ostenten como directivos de tal agrupación y que para fines de trámite de registro la responsable haya admitido la representación correspondiente, indudablemente que al haberse negado el registro debe entenderse que no hay representación, por la simple razón de que es imposible representar a una persona legalmente inexistente. Consecuentemente, si la demanda de amparo se promueve por quienes se ostentan como representantes legales de la agrupación sindical respectiva, es correcto el sobreseimiento decretado por le Juez de Distrito, porque los únicos agraviados con el acto reclamado podrían serlo los trabajadores que solicitaron el registro del sindicato, cuya negativa dio origen al juicio de amparo que se revisa."

Amparo en revisión 52/77. Sindicato de Trabajadores Técnicos y Empleados de Celulosa de Chihuahua, S.A., 27 de junio de 1977. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1977. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Pág. 271.

Tesis Contradictoria:

"SINDICATOS, LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES. NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR. El Artículo 374, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar todas las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la Ley Laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente

da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los efectos en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados."

Varios 18/90.- Contradicción de Tesis Sustentada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.- 9 de Septiembre de 1991.- Cinco Votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Marcos García José.

Tesis de Jurisprudencia 15/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno.- Unanidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Gaceta No. 46 del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 1991. Tesis de Jurisprudencia de la Cuarta Sala. Pág. 19.

Del estudio de las tesis en comento, estoy de acuerdo con la última, ya que como se ha venido comentando durante el desarrollo de este trabajo, la voluntad de los trabajadores al elegir la mesa directiva, determinan que dichos compañeros que la integran son quienes quieren que los representen, por lo que resulta ilógico, que a la hora de promover el amparo lo hagan todos, no obstante de que ya han elegido a sus representantes, en la asamblea constitutiva de elección de su

comité, quienes los representan y más aún que la propia autoridad ante la cual se solicita su registro, reconoce la personalidad de dicho comité, ya que los documentos que son necesarios para la solicitud de registro, los mismos deben de ser autorizados tanto por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, y más aún la propia Ley de Amparo, manifiesta en su Artículo 8, que el amparo podrá pedirse a través de los representantes legales.

Concluyendo que si bien es cierto que el sindicato nace desde que se ha constituido, es decir desde la celebración de la Asamblea constitutiva, y aprobación de sus estatutos, y nombramiento de su directiva, por así haber votado sus integrantes, luego entonces resulta absurdo que entre los mismos tribunales existan tesis contradictorias respecto a la interposición de juicios de garantías, al manifestar que corresponde a todos los trabajadores y no al comité directivo la presentación del amparo; Y como se ha establecido por lo expuesto el que debe de promover el amparo lo son los Secretarios que autorizan con sus firmas los documentos que se exhiben a la autoridad para solicitar el registro sindical.

III.- El juicio de amparo laboral y su procedencia.

Es importante mencionar que actualmente en el derecho

laboral no se admiten recursos o medios de defensa que originen una segunda instancia, como en los procedimientos civiles y mercantiles, por lo que resulta indispensable conocer la forma y procedencia del Juicio de Amparo laboral. Ahora bien antes de entrar al estudio del juicio de garantías en materia laboral, daremos un reseña de manera sencilla y resumida acerca del Juicio de amparo.

La finalidad inicial del amparo en nuestro país, fue la de constituir un medio de garantizar la supremacía y observancia de la Constitución contra cualesquiera leyes o actos de autoridades que la infringieran; Evolucionando hasta convertirse no sólo en un medio de control constitucional, sino también de las leyes ordinarias, a través de la garantía de legalidad.

El maestro Ignacio Burgoa, en su libro "Las Garantías Individuales" indica que el juicio de amparo protege, pues tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general, es, por ende, no sólo un recurso, sino un recurso extraordinario de legalidad. Ahora bien si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales, y si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernado, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquier acto de autoridad.

De la obra "Practica Forense del Juicio de Amparo", del autor Carlos Arellano Garcia, retomamos el siguiente concepto de Amparo:

"Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estado, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (39)

Del concepto anterior, concluimos, que el juicio de amparo, es un medio de control Constitucional, por el cual la autoridad federal y mediante un procedimiento resolverá alguna cuestión que se suscite (artículo 103 Constitucional), por leyes o actos de autoridad, que vulneren la soberanía de los Estados. Sin entrar en amplias consideraciones genéricas acerca de esta institución, haremos notar algunas particularidades del juicio de amparo en materia laboral.

(39) Arellano Garcia, Carlos, "Practica Forense del Juicio de Amparo", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985
Pág. 1

El amparo, en materia laboral, es decir, el que se promueve contra actos de aquellas autoridades que de diversos modos intervienen en el campo de las relaciones de trabajo, ya sean entre los particulares o entre éstos y el Estado patrón, no se distingue de los juicios de garantías contra actos de naturaleza penal, administrativa o civil, pues las normas que los rigen son las mismas en todos los casos. Sólo por excepción se encuentran reglas especiales aplicables al amparo laboral y son las que regulan los siguientes casos:

a).- La suplencia de la queja deficiente, que conforme a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo sólo procede cuando el trabajador, es el quejoso o recurrente, en cuyo caso el juzgado debe de suplir los conceptos de violación o los agravios que encuentre deficientemente expresados.

b).- El sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, por igual razón, que operan únicamente cuando el quejoso o recurrente es el patrón, según el artículo 74 Fracción V de la ley en cita.

c).- La suspensión del acto reclamado.

Siguiendo el orden de la ley de amparo, analizaremos la procedencia del amparo indirecto según el artículo 114 y fracciones, de la ley en cita, relacionándolas con las diversas cuestiones que se plantean en las relaciones laborales, tanto en el campo legislativo como en la intervención que en ellas tienen las autoridades del trabajo,

ya sean jurisdiccionales o administrativas.

Artículo: 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

a).- La fracción I, se refiere al amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que desde que entran en vigor o con motivo del primer acto de aplicación de los mismos, causan perjuicio al quejoso. De los diversos casos englobados en la fracción que se comenta, es el más destacado es el amparo contra leyes, como los promovidos contra el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a los patrones a pagar salarios mínimos a sus trabajadores; contra el artículo 136 del mismo ordenamiento, que obliga a los patrones a portar el 5% de los salarios al Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores; contra el artículo 504 de la multicitada ley que impone a los patrones la obligación de mantener medicamentos, enfermerías y hospitales para atender a sus trabajadores que sufran riesgos profesionales, y mucho más.

b).- La fracción II.- es relativo al juicio de garantías promovido contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, lo que equivale a

decir que se trata de actos de autoridad administrativas que de uno u otro modo intervienen en la aplicación de las leyes laborales.

A esta clase de amparos corresponden los que se promueven contra actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por las multas que impone a los patrones por violar las leyes laborales o los reglamentos de la misma naturaleza, como el Reglamento de Higiene del Trabajo; los promovidos contra actos de la Secretaría de Hacienda, relacionados con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas o contra actos de la Secretaría de Educación Pública relativos al establecimiento y funcionamiento de las escuelas, que la ley laboral deja a cargo de los patrones; los formulados contra actos de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en los que fija el porcentaje a que debe ascender esa participación y otro más. Por último, especial interés tienen los amparos promovidos contra actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en las que niegan el registro de un sindicato, en los que los tribunales Colegiados de Circuito han pronunciado sentencias contradictorias, pues mientras unos sostienen que la demanda de garantías debe ser formulada por los trabajadores que forman la organización cuyo registro es negado, otros sostienen que deben suscribirla quienes hayan sido electos

FALLA DE ORIGEN

como funcionarios que tendrán a su cargo la representación del propio sindicato.

c).- La fracción III, es el del amparo contra actos de tribunales del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste. En los problemas de trabajo se presentan diversos casos que quedan comprendidos en esta hipótesis: uno de ellos es el del registro de sindicatos, cuando por no ser de carácter federal corresponde hacerlo las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que es un acto fuera de juicio en el que dichas autoridades no ejercen una función jurisdiccional sino administrativa. Otro caso es el de los llamados procedimientos paraprocesales. En cuanto a los actos después de concluido el juicio, se pueden mencionar las resoluciones en los incidentes de liquidación de los laudos; otro caso más es el de la resolución que se dicta en el incidente de sustitución de patrón basado en el artículo 41 de la ley laboral, cuando se promueve después de dictado el laudo; esto ocurre cuando al pretender ejecutar éste, el actor se encuentra con que el centro de trabajo ya no pertenece al patrón original sino que fue transmitido a otra persona, que por ser extraño a juicio al juicio no puede ser embargado. También son actos después de concluido el juicio las resoluciones que se dictan en los incidentes promovidos con motivo de la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de los laudos, y de los convenios celebrados ante la junta de conciliación y arbitraje.

d).- La fracción IV, se refiere a los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Esta hipótesis ha sido interpretada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte no en su significación gramatical, que dejaría fuera de su campo de aplicación muchos casos que por lógica y tradicionalmente se han considerado como irreparables en el juicio en que ocurren, sino en un sentido más amplio que abarca todos los actos que dentro del juicio crean una situación procesal determinada de efectos inmediatos, que no podrá ser modificada dentro del mismo juicio, aunque no tengan consecuencias materiales sobre las personas o las cosas.

Entre los diversos casos pueden citarse: 1.- Los autos en que indebidamente, se reconoce o se desconoce la personalidad de quien comparece por el actor o el demandado. Y en el caso contrario, es decir, cuando indebidamente se admite el carácter de apoderado o representante a quien no lo acredita. Ambas situaciones son determinantes en el rumbo que seguirá el juicio y no pueden ser modificadas ya en el transcurso del mismo proceso. 2.- Los autos en que se impide al apoderado del demandado comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, invocando el artículo 876 de la ley del trabajo, con la consecuencia de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que coloca al propio demandado en desventaja procesal al no poder oponer las excepciones y

defensas que de otro modo podría hacer valer. 3.- Los autos en que una junta se declara competente para conocer o seguir conociendo de un juicio en que el demandado ha opuesto la declinatoria de competencia, conforme al artículo 703 de la ley Federal del Trabajo. 4.- Los autos en que se decreta o se niega la acumulación de dos o más juicios. 5.- Los autos en que la junta se niega a tener por desistido al actor por no haber promovido en el lapso de seis meses, siendo necesaria su promoción para la continuación del procedimiento (art. 773 de la ley del trabajo), los que constituyen actos irreparables porque una vez denegada la solicitud del demandado, el juicio continúa y no se volverá a tratar de nuevo si procede o no el desistimiento por ese motivo.

e).- La fracción V.- se refiere a actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él; Se presenta frecuentemente durante la ejecución de los laudos porque al tratar de hacer efectiva una condena se embargan bienes que son propiedad de una persona distinta de la que fue condenada y, por ello, ajeno al juicio. Otro caso se da cuando el demandado que no fue debidamente emplazado o no lo fue de ningún modo, porque si bien formalmente no se le puede considerar ajeno al juicio en que a sido señalado con tal carácter, si no se le emplazó o se hizo ilegalmente en realidad su situación se equipara a la de un extraño a juicio; Es pertinente aclarar que si el demandado no emplazado o que lo fue en forma ilegal tiene conocimiento del

juicio antes de que éste termine, debe apersonarse a él y promover la nulidad del emplazamiento, y en el caso de que le sea negada, podrá reclamar la violación en el amparo directo.

Por último, las resoluciones dictadas con motivo de las tercerías, son también actos después de concluido el juicio porque se originan en el periodo de ejecución de los laudos.

f).- La fracción VI, se refiere a la invasión de esferas por las autoridades federales y locales (art. 103 constitucional y I de la ley de amparo); poca aplicación tiene en los asuntos de trabajo.

En el amparo en materia de trabajo existe un caso que no parece estar comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 114 en cuestión, se trata del juicio de garantías en contra de las resoluciones dictadas en el llamado incidente de calificación de la huelga, cuyo objeto es que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente declare, a petición del patrón, de los trabajadores o de terceros interesados, que el movimiento huelguístico es legalmente inexistente.

La resolución que así lo declare o, por el contrario, establezca que la huelga es legalmente existente, por razones obvias no encuadra en las fracciones I, II y VI del precitado artículo 114, ya que no es una ley, proviene de un tribunal del trabajo y no es un acto que invada la esfera de

competencia de las autoridades federales por las locales o viceversa. Pero tampoco es uno de esos actos en el juicio de imposible reparación a que se refiere la fracción IV, ni un acto que afecte a personas extrañas al juicio, como lo prevé la fracción V, pues en cuanto a lo primero tal resolución es la que pone fin al incidente, que a su vez no es parte de ningún juicio sino que tiene carácter autónomo, y en cuanto a lo segundo, ni los trabajadores ni el patrón son extraños al procedimiento de que se trata, no siéndolo tampoco los terceros afectados por la huelga si fueron precisamente ellos los que solicitaron se declarara inexistente. Y en cuanto a la fracción III, la resolución de que se trata no es tampoco un acto después de concluido el juicio, supuesto que en sentido estricto no ha habido tal juicio, sino un procedimiento sui generis en que todos modos la junta ha ejercitado una función jurisdiccional, por lo que tampoco es posible estimar que se trata de un acto fuera de juicio. Concluyendo y lo que ha llevado al Alto Tribunal a sostener que las resoluciones de esa naturaleza procede el amparo indirecto y no el directo.

Ahora bien al igual que existen casos en los que procede el amparo indirecto en materia laboral también existen casos de improcedencia:

De las diversas hipótesis incluidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus diez y ocho fracciones, sólo algunas

se presentan en los juicios de garantías en materia laboral. Estas son las comprendidas en las fracciones II, III, V, IX, XI, XII, XIII y XVI, como se verá a continuación en la inteligencia de que el párrafo final del precepto citado dispone que las causales de improcedencia del juicio deben ser examinadas de oficio.

a).- Fracción II, se presenta cuando habiendo sido concedido el amparo en un juicio anterior, la autoridad responsable dicta una nueva resolución en ejecución de la sentencia que otorgó la protección de la justicia federal y la parte que se siente agraviada, promueve un nuevo juicio de garantías; Hay que recordar que en el caso de que la nueva resolución no cumpla estrictamente con la ejecutoria de amparo, resulta procedente el recurso de queja (Art. 95 Fracción IX de la ley de amparo). Pero si al dar cumplimiento se cometen nuevas violaciones, entonces procede el amparo.

b).- Fracción III, pocos comentarios merece pues se trata de la litispendencia aplicada al amparo; Ciertamente, si ya existe un juicio pendiente de resolución, carece de sentido que se promueva un segundo juicio aunque las violaciones que se atribuyen sean distintas, ya que podría dar lugar a que se dicten sentencias contradictorias.

c).- Fracción V, se refiere al caso de que los actos reclamados no afecten el interés jurídico del quejoso, se da

cuando el quejoso promueve el juicio de garantías por su propio derecho, cuando éste es apoderado y/o representante legal de una persona moral; otro caso es el cuando se promueve el amparo anticipándose a los hechos, ya que considera que en ejecución de un laudo dictado en contra de otra persona, se van embargar bienes de su propiedad.

d).- Fracción IX, se ocupa del amparo contra actos consumados de un modo irreparable. Uno de los ejemplos más claros de esta hipótesis es el de los amparos promovidos por aquellos trabajadores que compitieron en las elecciones para designar el comité ejecutivo de su sindicato y se consideran víctimas de una irregularidad al desconocerles su triunfo y negarse la Secretaría del Trabajo o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a "tomar nota" del resultado de la elección, por que ocurre en ocasiones que cuando se resuelve el amparo ya transcurrió el tiempo correspondiente al ejercicio para el que supuestamente fueron electos, lo que implica la consumación irreparable del acto reclamado, ante la imposibilidad de retrotraer las cosas a la época en que se cometieron las violaciones y hacer retroceder el tiempo.

e).- Fracciones XI y XII, Consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado; no exige mayores comentarios.

f).- Fracción XIII, menciona el caso de la existencia de

un medio de defensa o recurso contra las resoluciones de los tribunales del trabajo, entre otros, que pueda modificarlas, revocarlas o nulificarlas; El artículo 848 de la ley laboral, dispone que las resoluciones de las Juntas no admiten ninguno, sin embargo el artículo 849 de la ley citada si establece un recurso de revisión de los actos del ejecutor que debe de agotarse antes de promover el amparo. Así también en materia laboral burocrática existe la revisión de los actos del secretario de acuerdos, dictados o efectuados durante las audiencias. Y en cuanto a los medios de defensa que deben hacerse valer son a los que se refieren los artículos 752 y 762 de la Ley Federal del Trabajo.

g).- Fracción XVI, se refiere a la cesación de los efectos del acto reclamado, se realiza cuando a consecuencia de la resolución dictada en otro juicio de amparo promovido en contra de un diverso acto, el reclamado en el juicio que se resuelve queda insubsistente. En el amparo indirecto en materia laboral, la suspensión del acto reclamado esta regida por lo dispuesto en el precepto legal 124 de la Ley de Amparo, y que el mismo exige para concederla el cumplimiento de tres requisitos: 1.- que la solicite el agraviado; 2.- que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; 3.- que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por otro lado y al igual que en los juicios de garantías promovidos en otras materias, en la laboral existen los recursos de revisión y queja en contra de las resoluciones que dictan los jueces federales en los amparos de que conocen.

Con lo anterior concluimos, sobre la procedencia e improcedencia del juicio de AMPARO INDIRECTO en materia laboral; Seguidamente y de la misma forma en que se expuso lo anterior, ahora hablaremos acerca del juicio de AMPARO DIRECTO en materia del trabajo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107 Constitucional y 158 de la ley de amparo, resulta procedente el amparo directo contra los laudos de los tribunales de trabajo y contra las resoluciones que ponen fin al Juicio. Los tribunales de que se trata son la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Locales encargados de resolver las controversias entre los Gobiernos de los Estados y sus servidores. En el amparo contra laudos pueden reclamarse conjuntamente violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del juicio; conforme a lo dispuesto en los artículos 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 159 de la ley de amparo, enumera

las violaciones cometidas durante el procedimiento, en la inteligencia de que algunas de ellas son poco frecuentes en los juicios laborales mientras que otras ocurren con relativa frecuencia. Por lo que en seguida analizaremos el precitado artículo en sus fracciones:

a).- La fracción I, se refiere al caso del quejoso que no fue emplazado o lo fue en forma distinta a la prevenida por la ley. De hecho esta fracción no tiene aplicación, porque la Cuarta Sala de la Suprema Corte, ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que es el amparo indirecto el procedente en tales casos.

b).- La fracción II, se ocupa de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, muy pocas veces se presenta en el amparo laboral.

c).- La fracción III, es la que con más frecuencia se invoca en los amparos directos en materia del trabajo, porque la negativa a recibir pruebas o su ilegal desahogo por parte de las responsables son violaciones que los quejosos reclaman en sus demandas en un gran número de casos, es decir cuando no se le reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, ya que el mismo perjuicio puede causarse al quejoso al desecharle una prueba que al no desahogar la que le fue admitida o hacerlo en forma ilegal.

d).- La fracción IV, se ocupa del caso del quejoso o su representante legal, haya sido declarado ilegalmente confeso. dicha violación puede cometerse en diversas formas: 1.- que no se le haya notificado personalmente, para acudir ante la responsable a absolver las posiciones; 2.- que no se le permita esto último a pesar de estar presente en la audiencia de desahogo; 3.- que se le tenga por confeso de posiciones insidiosas o inútiles; 4.- que se le tenga por confeso, no obstante que no se negó a contestar ni lo hizo en forma evasiva; 5.- que se desconozca la personalidad del representante legal de una persona moral que con ese carácter se presentó a absolver posiciones. Debe recordarse que en los juicios laborales no es permitido que el apoderado de una persona física absuelva posiciones por ésta y que en el caso de las personas morales debe absolverlas su representante legal y no un mandatario.

e).- La fracción V, se refiere a la hipótesis de que resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; Lo que se decida en la resolución incidental puede ser impugnado en el amparo directo que se promueva contra el laudo. Al respecto existe discrepancia entre los mismos Tribunales en lo tocante a las resoluciones que desechan de plano el incidente, sin darle trámite, pues algunos han resuelto que lo procedente para impugnarlos es el amparo indirecto, ya que en esos casos no se resuelve ilegalmente la cuestión incidental sino que ni

siquiera se estudia, en tanto que otros han estimado que el desechamiento equivale a considerar infundada la petición de nulidad, por lo que es el amparo directo la vía para reclamar la violación correspondiente.

f).- La fracción VI, se refiere a la violación consistente en que no se concedan al quejoso los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley. Como ejemplos pueden citarse el término para formular alegatos en los casos en que la controversia queda reducida a un punto de derecho (art. 882) y el término ampliado por razón de la distancia (art. 737), artículos de la ley laboral.

g).- La fracción VII, trata cuando se reciben pruebas de la contraparte del quejoso sin su conocimiento, en virtud de que se le priva de defensa al no poder repreguntar a los testigos, interrogar a peritos, objetar documentos, o bien intervenir en el desahogo de una inspección.

h).- La fracción VIII, se refiere a una situación similar a la anterior, por lo que al ocultar al quejoso algunos documentos, de modo que no pueda alegar sobre ellos, lo coloca en estado de indefensión.

i).- La fracción IX, no tiene aplicación en los juicios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; El art. 848 de la ley laboral, manifiesta, que no procede recurso alguno

contra las resoluciones de dichos tribunales.

j).- La fracción X, relativa a que la Junta continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o que alguno de sus integrantes que esté impedido continúe conociendo del juicio; no es común que ocurra, porque según el art. 703 de la ley laboral las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria y deben ser resueltas en la misma etapa de demanda y excepciones en que se hacen valer; mientras que el artículo 711 del ordenamiento citado, dispone que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa del impedido, salvo disposición en contrario de la ley.

k).- La fracción XI, menciona los casos análogos a los de las fracciones anteriores, los que en diversos casos han hecho un uso prudente de esa facultad que la ley les concede.

Por otro lado y al igual que en el amparo indirecto, en el amparo directo se presentan algunas causas de improcedencia de las previstas en el artículo 73 de la ley de amparo.

Una de ellas es la prevista en la fracción II, porque si en un primer juicio se concedió el amparo para un efecto determinado, y la responsable dicta un segundo laudo ajustándose estrictamente a lo resuelto en el amparo, razón

por lo que el segundo juicio de garantías resulta improcedente. Pero si al dictar el segundo laudo la autoridad responsable comete nuevas violaciones, resulta procedente el amparo.

Otro caso lo encontramos en la fracción XI, del artículo en comento, por haber llegado las partes a un convenio o cuando el quejoso es el patrón, que opta por cumplir el laudo que la condena, y el agraviado consiente expresamente el acto reclamado.

Un tercer caso, es el que se refiere al consentimiento tácito del acto reclamado, fracción XII.

El cuarto es el de la fracción XVI, que se ocupa de la cesación de los efectos del acto reclamado, es decir cuando las dos partes en el juicio laboral solicitan el amparo en contra del mismo laudo, impugnando cada una de ellas la parte del propio laudo que la perjudica, y al concederse la protección federal en el juicio que por razones del orden lógico debe estudiarse en primer lugar, el otro debe sobreseerse por que el acto reclamado queda insubsistente y, por ende, ha cesado de producir sus efectos.

Las fracciones anteriormente comentadas, son las que con más frecuencia se presentan en los juicios de amparo directo en materia del trabajo, causales de improcedencia que a

diferencia del amparo indirecto son minimas.

Ahora bien el artículo 174 de la ley de amparo, que encomienda al Presidente de la Junta responsable resolver sobre la suspensión del acto reclamado; el precepto en cuestión establece que la suspensión se concederá siempre que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo.

En el juicio de garantías directo, y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la ley de amparo establece tres recursos: 1.- El de reclamación. 2.- El de queja. 3.- Y excepcionalmente, la revisión.

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que éste previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga dentro del término legal, a falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente; quedando firme el acto impugnado, (la resolución de amparo).

III.1.- Las partes en el juicio de amparo laboral.

El artículo quinto de la ley de amparo, precisa quienes son partes en el juicio constitucional: 1.- el agraviado o agraviados; 2.- la autoridad o autoridades responsables; el

tercero o terceros perjudicados, y; 4.- el ministerio público federal.

1.- El agraviado o agraviados, llamado comúnmente "quejoso", quien puede ser persona física, trabajador o patrón o persona moral (jurídica) sindicato o empresa; siendo el que promueve el juicio de garantías.

Así mismo es el quejoso o agraviado el que ataca un acto de autoridad, que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales, o porque proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades federales.

El agraviado (todo gobernado) con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6 al 10 de la ley de amparo), puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4 de la citada ley).

Es necesario precisar que las personas morales, deben de pedir amparo por medio de sus representantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley; y para el caso de las personas morales llamadas oficiales, por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan representación.

2.- La autoridad o autoridades responsables; es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien previene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros.

Como es obvio, y congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa: "Es autoridad responsable la que dicta, promulgue, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De lo anterior se desprende que hay dos tipos de autoridades:

a).- Las que ordenan, las que mandan, las que resuelvan, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.

b).- Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la

FALLA DE ORIGEN

2.- La autoridad o autoridades responsables; es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros.

Como es obvio, y congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa: "Es autoridad responsable la que dicta, promulgue, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De lo anterior se desprende que hay dos tipos de autoridades:

a).- Las que ordenan, las que mandan, las que resuelvan, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.

b).- Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la

FALLA DE ORIGEN

práctica el mandato de las mencionadas en el inciso que antecede.

Así mismo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, en tesis jurisprudenciales, que "El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hechos, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos; por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades, no solamente la autoridad superior que ordenara el acto sino también las subalternas que lo ejecuten o traten ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (40)

3.- El tercero perjudicado o terceros perjudicados, es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo. Es por ello que debe ser llamado a dicho juicio.

"La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo es promovido por personas extrañas al procedimiento (artículo 5 Fracción III, inciso a, de la ley de Amparo).

(40) Suprema Corte de Justicia, Manifi del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Thesis S.A., México, 1994, Pág. 25

Por consiguiente, en el amparo laboral son terceros perjudicados la contraparte del propio juicio laboral, esto es, si el amparo lo interpone el trabajador, el tercero perjudicado es el patrón, y a la inversa". (41)

La persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, es decir cuando se trate de providencias administrativas tiene el carácter de tercero perjudicado; decía anteriormente el artículo 5 en estudio antes de que se produjeran las reformas a la ley de amparo. Sin embargo, debe considerarse tercero perjudicado, aún cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, quien tenga interés directo en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo, por lo que resulta encomiable la reforma que al inciso de referencia se introdujo, al agregar lo siguiente: "o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Concluyo diciendo que el tercero perjudicado es quien tiene intereses opuestos al quejoso, por lo que es obvio su interés en que subsista el acto reclamado.

(41) Clement Beltran, Juan B., "Formulario del Derecho del Trabajo", Decima Segunda Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V. México, 1993, Pág. 353.

4.- El Ministerio Público Federal, intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, quien siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecte o no el interés público.

"En tal virtud, son partes invariables al quejoso y la autoridad responsable; y partes contingentes o eventuales el tercero perjudicado, que puede ser uno o varios, o no existir ninguno; y el ministerio público, que tiene la facultad de intervenir o de abstenerse, por lo que tampoco es necesariamente parte; si bien en materia laboral, por ser de orden público la ley federal del trabajo, su intervención es obligada". (42)

Es pertinente asentar que el juzgado no debe hacer caso omiso de los pedimientos del ministerio público y pasarlos por alto, ya que dado su carácter de parte tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia éstas deben de ser examinadas apreciando los razonamientos del fondo del negocio.

(42) Clement Beltrán, Juan B., "Formulario del Derecho del Trabajo", Op. Cit. Pág. 354

III.2.- El juicio de amparo laboral por violaciones al procedimiento administrativo.

" Resulta de verdadero interés para el litigante laboral tener presente que en jurisprudencia sostenida desde hace muchos años por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se tiene establecido categóricamente que para conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas transiendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso, otorgar la protección de la justicia federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no puede producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo". (43)

Atento a nuestro trabajo de tesis, analizaremos el juicio constitucional que resulta procedente contra las violaciones al procedimiento administrativo en materia laboral, y conforme a lo expuesto en el tema: "El juicio de amparo laboral y su procedencia". Al comentar el artículo 114 y fracciones de la Ley de Amparo, precisamente al referirnos a la Fracción III, del precepto legal en cita, es procedente el juicio de amparo indirecto para atacar dichas violaciones.

(43) Borrel Navarro, Miguel., "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Tercera Edición, Editorial Sínta S.A. de C.V., México 1992, Pág. 636

Ahora bien el artículo 116 de la ley de amparo es claro al señalar los requisitos de la demanda de amparo indirecto o bistancial:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo 1 de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de

la Constitución General de la República que contenga la facultad de autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Es importante manifestar que de acuerdo al artículo transcrito anteriormente no exige formalidad alguna para la expresión de los conceptos de violación. Por otra parte la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos, que, con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman.

Así mismo se ha determinado por la Corte, que si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar la protección y el amparo de la justicia federal resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

En tal virtud, a través de los conceptos de violación, el quejoso examina e impugna las consideraciones jurídicas en que se funda el acto reclamado, para tratar de destruirlas;

llevando al convencimiento del juzgador, la sentencia que invalida el acto reclamado, concediendo el amparo.

Como se a expresado con antelación, así como en el desarrollo de los últimos temas tratados en este capítulo; En el artículo 114 de la ley de amparo, hemos visto la procedencia del amparo indirecto en la materia laboral; Así mismo se ha analizado el procedimiento para el registro de un sindicato, que conforme a la ley laboral se trata de un trámite meramente administrativo, cuya resolución, y para el caso, que la autoridad niegue dicho registro, resulta procedente el amparo indirecto; demanda de garantías que como ya se dijo deberá de consistir en atacar la resolución administrativa de la autoridad laboral, alegando las violaciones cometidas durante la secuela procesal.

Concluyendo el presente tema con lo siguiente, contra las violaciones cometidas en un procedimiento administrativo en materia del trabajo, así como, contra las resoluciones que dicten las autoridades laborales en los trámites administrativos, procede el juicio de garantías, (amparo indirecto).

III.3.- En el juicio de amparo que se debe de entender por interés jurídico.

"Es clara y precisa la jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuando afirma que el interés jurídico a que alude el artículo 73 fracción V de la ley de amparo consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía, de amparo algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a algún derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona". (44)

El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Reón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta

(44) Borrel Navarro, Miguel., "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Op. Cit. Pág. 637. ss.

que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso de la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4 de la ley de amparo categóricamente constituye que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse, (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o ley, pudiendo hacerlo por sí por su representante.

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución y que expresa: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Sin embargo, y sin que esto deba considerarse excepción al principio de instancia de parte, principio del que se deriva como consecuencia lógica el deber del promovente mantener vivo el interés en la prosecución del juicio de garantías hasta su resolución.

Ahora bien la fracción II del artículo 107 de la ley de amparo establece: "Cuando se reclaman actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de éste.

Esta sería una situación que pudiera presentarse en el caso concreto que ocupamos de ejemplo en el presente capítulo, ya que puede darse el hecho de que la autoridad laboral, no obstante de que el sindicato solicitante de registro se encuentra debidamente constituido, y requisitado conforme a nuestra legislación laboral, dicha autoridad niega su registro, consecuentemente la resolución administrativa deberá de atacarse por medio del juicio de garantías, surgiendo la duda entre sus integrantes de quien debe de promover el juicio constitucional; Por lo que reiterando lo concluido al exponer el tema: "Estudio de la contradicción de Tesis Jurisprudenciales", quien tiene interés y además personalidad para interponer el amparo lo es el Secretario General, toda vez que si la autoridad laboral que negó el registro le reconoció personalidad al comité electo, el darle trámite a la solicitud de registro, ya que a la misma se anexaron los documentos a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, cuyos documentos se encontraban debidamente autorizados con las firmas del Secretario General, el de Organización y el de Actas.

Luego entonces si la autoridad que generó el acto que se reclama reconoce personalidad a los secretarios mencionados son estos quienes deberán de iniciar el juicio de amparo, ya que son quienes representan la voluntad e interés de todos los integrantes del Sindicato.

CONCLUSIONES.

1.- Los sindicatos quedan debidamente constituidos desde la celebración de la asamblea y levantamiento del acta constitutiva, nombramiento del comité directivo, y la elaboración de los estatutos, con lo que queda constituida la asociación obrera, cuyas voluntades de los integrantes se han unido para dicho efecto.

2.- Los obreros en su gran mayoría que constituyen un sindicato, es para poder estar en condiciones de que por medio de la fuerza que les da constituirse en una asociación profesional permanente, que el patrón oiga sus exigencias, toda vez que como se explico en el desarrollo de este trabajo el objeto del sindicato es el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, cuyo objeto comprende una infinidad de actos, que se expresan en los estatutos del sindicato.

3.- Estoy de acuerdo en que la autoridad tiene la facultad de hacerse llegar de pruebas para mejor proveer, en juicios donde existe controversias; pero en cuanto a la solicitud del registro sindical, la ley no obliga a los solicitantes que acrediten la subordinación patronal o que

sea requisito comprobar tal extremo; ni mucho menos que la autoridad se otorgue facultades para dictar acuerdos en un trámite administrativo.

4.- La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución, por lo que el simple hecho de cumplir con la formalidad de solicitar su registro ante la autoridad laboral correspondiente, y esta se lo otorgue, de ninguna manera adquiere una personalidad nueva por el hecho del registro.

5.- Con lo anterior destacamos que desde el momento de constituirse una asociación profesional, obtiene personalidad, para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de la mesa directiva; por lo que propongo que se adicione a la Ley Federal del Trabajo con el artículo 359 Bis, que debe de contener: "Los representantes que se han elegido libremente conforme al artículo anterior, produce efectos contra terceros, autoridades locales y federales".

6.- Luego entonces, si desde el momento en que se constituye un sindicato éste tiene personalidad, y además sus integrantes han designado quienes serán sus representantes para exigir sus derechos, resulta ilógico que existan tesis jurisprudenciales contradictorias respecto a la personalidad para la interposición del juicio de garantías, contra la

negativa a un registro sindical, por parte de la autoridad del trabajo correspondiente; por lo que se propone se adicione también como fracción III del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente: "Si la autoridad niega el registro aun por cualquier otra causa, de las referidas en las fracciones anteriores; El Secretario General, que se hubiese elegido, tiene la facultad para recurrir al juicio de amparo, en representación de la totalidad de los integrantes del sindicato."

7.- Si bien es cierto que los trabajadores que han unido sus voluntades para la formación y constitución de un sindicato, a la solicitud de registro deberán acompañar los documentos a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, debidamente autorizado con las firmas del Secretario General, el de Organización y el de Actas; la autoridad laboral ante la cual se presentó dicha solicitud, reconoce la personalidad de representación de los mencionados Secretarios; razón por lo cual resulta innecesario que para la interposición del juicio constitucional lo promuevan todos los integrantes del sindicato, no obstante de que los propios trabajadores han determinado quienes deberán de representarlos ante terceros así como ante las autoridades.

8.- Tal y como lo expresamos durante el desarrollo del presente trabajo, los sindicatos desde su nacimiento tienen personalidad, la cual se representará a través de su

FALLA DE ORIGEN

Secretario General, aún cuando a éste no se le haya otorgado su registro por parte de la autoridad correspondiente, en virtud de que el registro es un simple formulario a efecto de obtener el registro sindical, sin embargo por el hecho de que el sindicato no cuente con el registro, tampoco tendrá personalidad ante terceras personas y/o autoridades atento a nuestra legislación laboral; por lo que propongo se adicione como párrafo tercero al artículo 376, el siguiente: "La representación producirá efectos ante todas las autoridades y terceros, desde que se haya aprobado la directiva mediante el acta correspondiente, aunque aún no se tenga el registro sindical."

9.- Es importante que quede claro, que si desde el momento que se constituye un sindicato, y el mismo adquiere personalidad propia, la autoridad laboral, carece de toda facultad para desconocer mediante una negativa al registro sindical, su personalidad, ante terceros; mediante una resolución administrativa, que resulta inconstitucional; en virtud de que como lo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia, que las autoridades no podran actuar más allá de lo que la ley les permite; por lo que la autoridad laboral al resolver sobre una cuestión administrativa (el otorgamiento de un registro sindical), la misma se basa en autos o acuerdos que ella misma dicto, sin que esto este previsto por la ley, luego entonces resulta inconstitucional la resolución administrativa; por lo que Propongo se adicione como el arti-

culo 376 Bis, que dirá lo siguiente: "El Secretario General, como representante sindical, tendrá la facultad, de seguir sus funciones de representación ante terceros y cualquier autoridad, aunque sea negado el registro del sindicato que este representa".

10.- Finalmente, al desarrollar el presente trabajo de tesis, me di cuenta que los juicios de garantías promovidos en contra de la resolución de la negativa de registro sindical, ninguno ha sido concedido, ya que en los mismos Tribunales existe discrepancia, por existir tesis jurisprudenciales contradictorias, motivo por lo cual creemos que se debe de unificar dicho criterio, debiendo de reconocer la personalidad de sus representantes, es decir si ya se ha elegido quien deberá de representarlos, esta representación debe de prevalecer ante todo.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA

Aguilar García, Javier, "Historia de la C.T.M. 1936-1990", Instituto de Investigaciones Sociales, Facultad de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. Dos Tomos I y II, México 1990, 746 páginas.

Arellano García, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985. 750 páginas.

Climent Beltrán, Juan B., "Formulario de Derecho del Trabajo", Decima Segunda Edición, Editorial Esfinge S. A. de C.V. México, 1993, 451 páginas.

Cavazos Flores, Baltazar, "Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales", Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1992, 280 páginas.

Borrell Navarro, Miguel, "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Tercera Edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1992, 697 páginas.

Briceño Ruiz, Alberto, "Derecho Individual del Trabajo", Editorial Harla, México 1990, 627 páginas.

Burgoa Origuella, Ignacio, "Las garantías Individuales",
Decima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México
1980, 1067 páginas.

De Buen Lozano, Néstor, "Derecho del Trabajo", Octava
Edición, Editorial Porrúa S.A., Tomo I, México 1991, 643
páginas.

De Buen Lozano, Néstor, "Derecho del Trabajo", Décima Edición
Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México
1994, 921 páginas.

De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo",
Décima Tercera Edición Actualizada, Editorial Porrúa,
S.A., Tomo I, México 1993, 750 páginas.

De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo",
Séptima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A.,
Tomo II, México 1993, 765 páginas.

De Pina Vara, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Decima Cuarta
Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, 404
páginas.

De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Decima
Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981, 500
páginas.

Engels, Federico, "El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono en Hombre", Séptima Reimpresión, Editorial Quinto Sol, México 1988, 29 páginas.

Gomes, Gottschalk y Bermúdez, "Curso de Derecho del Trabajo", Editorial Cárdenas, en Español, Dos Tomos I y II, México 1979, 946 páginas.

Guerrero, Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo", Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 614 páginas.

Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx. 1974, 946 páginas.

Gutiérrez Villanueva, Reynold, "La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica", Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 199 páginas.

Lastra Lastra, José Manuel, "Derecho Sindical", Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 333 páginas.

Moreno, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, 604 páginas.

Rosales Aguilar, Romulo, "Formulario del Juicio de Amparo", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 589 páginas.

Russomano y Bermudez, "Derecho del Trabajo", Editorial Cárdenas, México 1982, 779 páginas.

V. Castro, Juventino, "Lecciones de Garantías y Amparo", Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978, 555 páginas.

LEGISLACION

Breña Garduño, Francisco, Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada, Editorial Harla, Tercera Edición, México 1993.

Cavazos Flores, Baltazar, Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, Décima Edición, México 1981.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, Concordado, México 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Incluye reformas de Agosto y Septiembre de 1993,
Compulibro, Doal Informática y Legislación, S.A. de
C.V., México 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos,
Comentada, Editorial Trillas, Novena Edición, Primera
Reimpresión, México 1992.

Guerra Aguilera, Jose Carlos, "Ley de Amparo Reformada"
Editorial Pac, México, 1984.

Ramírez Fonseca, Francisco, Ley Federal del Trabajo,
Comentada, Editorial Pac, Novena Edición, México 1992.

Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, "Nueva Legislación de
Amaparo" Edición 51, Editorial Porrúa S.A. México, 1989.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

Contradicción de Tesis Sustentada entre el Segundo Tribunal
Colegiado del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado
del Décimo Cuarto Circuito.

Gaceta No. 46 del Semanario Judicial de la Federación.
Octubre de 1991.

Informe 1977. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Tribunal Colegiado Séptima Epoca, Volúmenes 175-180, Sexta Parte.

Tribunales Colegiados, Informe 1983, Tercera Parte.

Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, Volumen 18, Sexta Parte.

Tribunales Colegiados, Informe 1970, Tercera Parte, De Trabajo. Primer Circuito.

HEMEROGRAFICAS

Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, Tercera Epoca, Año I, Número 1, Gobierno del Estado de México 1990. 281 páginas.

Suprema Corte de Justicia, "Manual del Juicio de Amparo",
Segunda Edición, Editorial Themis S.A. de C.V. México, 1994.
589 páginas.